

LEY ORGÁNICA DE AGUAS Y DE RECURSOS HÍDRICOS

**DOCUMENTO DE CONCERTACION BASICA FORMULADO POR:
CONAIE, ECUARUNARI, FENOCIN, FEINE Y JAAPRE**

Incluye aportes de CONCOPE, AME, CONAJUPARE, en los temas referidos al Ordenamiento Territorial, definición de competencias y procesos de descentralización

**MAYO DE 2010
Segundo Debate**

LEY ORGÁNICA DE AGUAS Y DE RECURSOS HÍDRICOS

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza jurídica.- El Estado unitario, intercultural y plurinacional del Ecuador reconoce y garantiza el derecho humano al agua.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, así como la garantía del ejercicio de los derechos de la naturaleza.

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria.

Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, su gestión se ejerce concurrentemente entre el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Circunscripciones Territoriales, en coordinación con los sistemas comunitarios, de conformidad con los principios definidos en la Constitución, especialmente los de sustentabilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- La presente Ley Orgánica regirá para todo el territorio nacional quedando sujetos a sus normas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en el mismo.

Artículo. 3. Objeto de la Ley.- El objeto de la presente ley es garantizar el derecho humano al agua, así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, uso y aprovechamiento del agua, el manejo integral y su recuperación en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el Sumak Kawsay o buen vivir.

Artículo. 4. Dimensiones del agua.- El agua presenta las siguientes dimensiones:

a) Agua para la Vida. Representa su función esencial como fuente de vida humana y natural, y comprende su uso para el desarrollo de actividades básicas e indispensables para la existencia tales como el consumo humano, salud, alimentación, cultura, riego en garantía de la subsistencia y soberanía alimentaria, y la preservación de la Pacha Mama.

b) Agua para el ejercicio de la Ciudadanía. Alude a sus funciones sociales y culturales necesarias para el desarrollo de actividades y servicios públicos de interés general de las personas y su bienestar así como la democratización de la gestión de los recursos hídricos.

c) Agua para la Sustentabilidad. Hace referencia al mantenimiento de los ciclos naturales del sistema hídrico para garantizar el derecho humano al agua y los de la naturaleza, de manera que el desarrollo de las actividades de producción y consumo se mantengan en el tiempo, en particular aquellas orientadas a la alimentación, salud, soberanía alimentaria y cultura en el marco de la solidaridad intergeneracional.

Artículo 5. Sector estratégico.- El agua constituye un sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua. Su gestión se orienta al pleno ejercicio de los derechos y al interés público, en atención a su decisiva influencia social, comunitaria cultural, política, ambiental y económica.

El Estado tendrá la obligación de administrar, regular, controlar y gestionar este sector estratégico, de conformidad con los derechos colectivos, y los principios de sustentabilidad, sostenibilidad, solidaridad, precaución, prevención, eficiencia, reparación integral, subsidiariedad, participación, conservación y responsabilidad ambiental.

Artículo 6. Prohibición de privatización.- Se prohíbe toda forma de privatización del agua, por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente; por lo mismo ésta no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera y nacional.

Los bosques, humedales, páramos y manglares son ecosistemas de alta diversidad, por lo tanto esenciales en el ciclo hidrológico. Se prohíbe su privatización, concesión, apropiación o expropiación.

Su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.

En consecuencia, se prohíbe:

a) Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas constitucional o legalmente al Estado o de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

b) La gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada;

c) Cualquier acuerdo comercial con empresas privadas nacionales o internacionales u otra forma que imponga un régimen económico basado en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua o la prestación de los servicios públicos relacionados;

d) Toda forma de servicio ambiental sobre el agua; y

e) Cualquier forma de convenio o acuerdo de cooperación que incluya cláusulas que menoscaben la conservación, el manejo sustentable del agua, la biodiversidad, la salud humana, el derecho humano al agua, la soberanía alimentaria, los derechos humanos y de la naturaleza.

El Estado y sus instituciones en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso y el aprovechamiento del agua y por la legalidad de las autorizaciones y permisos que se concedan así como el acceso equitativo al agua evitando su acaparamiento, concentración y/o acumulación.

El Estado tomará todas las medidas cautelares necesarias a efecto de prevenir, corregir, suspender, denunciar y sancionar todo acto o hecho que vulnere estas prohibiciones.

Artículo 7. Gestión integrada de los recursos hídricos.- Es un proceso de amplia participación social e institucional, que permite la gestión coordinada del agua, la tierra y los recursos asociados, dentro de los límites de una micro cuenca, sub cuenca o cuenca hidrográfica, tendiente a optimizar y compartir

equitativamente el resultante bienestar socio económico sin comprometer la salud de ecosistemas vitales y de los seres humanos.

La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación, gestión, regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos con un enfoque eco sistémico y de la gestión integral del agua por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas. Para el ejercicio de las mismas coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras instituciones según sus niveles de competencia.

La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es, en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca, la sub cuenca y la micro cuenca hidrográfica.

El enfoque de la gestión integrada de los recursos hídricos, será un eje transversal del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa para el Desarrollo.

La participación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, sistemas comunitarios del agua, ciudadanos y usuarios en la gestión del agua se desarrollará de conformidad a lo establecido en la Constitución y en la ley.

Sección Segunda Garantías, gestión y coordinación

Artículo 8. Garantía de derechos y políticas públicas.- El Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas y la prestación de servicios públicos.

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas hídricas y la regulación y control de la gestión técnica del agua en los servicios públicos relacionados con ésta, se orientan a hacer efectivos el buen vivir, los derechos reconocidos constitucionalmente y el principio de solidaridad.

El Estado garantiza la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, usuarios, consumidores y colectivos ciudadanos en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos.

Artículo 9. Cooperación y coordinación.- La cooperación y coordinación interinstitucional se realizará con todas las instituciones y entidades a través de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, especialmente con las que

conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales y sistemas comunitarios.

Dicha cooperación y coordinación tenderá a la formulación de políticas y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho humano al agua, al ambiente sano y de la naturaleza; así como al uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos mediante la gestión integrada y eco sistémica.

Artículo 10. Regulación y control de la disponibilidad.- Toda actividad que afecte o pueda afectar la disponibilidad, cantidad y/o calidad de agua en una cuenca, sub cuenca o micro cuenca hidrográfica será regulada y controlada por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mediante la expedición de normas reglamentarias, administrativas y técnicas y con la participación de organizaciones ciudadanas y comunitarias de vigilancia y control.

Artículo 11. Gestión pública o comunitaria.- La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, al agua la gestionarán entidades como empresas públicas, entidades de derecho público vinculadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades o sistemas comunitarios de prestación de servicios.

En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista al momento de entrar en vigencia esta Ley, deberá transformarse en gestión pública o comunitaria con la intervención de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

Artículo 12. Deberes estatales en la gestión integrada.- El Estado a través de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua y la participación de las organizaciones de los sistemas comunitarios, son corresponsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca, sub cuenca o micro cuenca hidrográficas.

En consecuencia, sus deberes son:

- a) Promover y garantizar el derecho humano al agua;
- b) Regular la gestión, usos, aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad;

- c) Velar por la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas marino costeros y alto –andinos, amazónicos, páramos y humedales, los ecosistemas que almacenan agua y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que proveen el agua en cantidad y calidad;
- d) Promover y fortalecer la participación de las organizaciones de usuarios y consumidores de los sistemas públicos y comunitarios del agua; y, en general, de las organizaciones ciudadanas constituidas en torno a los destinos del agua;
- e) Promover la gestión integrada del agua en todos sus ciclos, sin perjuicio de los derechos consuetudinarios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;
- f) Exigir sistemas de reutilización y restauración de las aguas por parte de los operadores de actividades contaminantes; y
- g) Las demás establecidas en la Constitución y la Ley.

Artículo 13. In dubio pro aqua.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales que directa o indirectamente afecten al agua, se aplicará la norma que más favorezca al derecho humano al agua y a los derechos de la naturaleza, en los términos previstos en la Constitución y esta Ley.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Sección Primera De su delimitación

Artículo 14. Definición, infraestructura y clasificación.- Los recursos hídricos de dominio público son:

- a) Ríos, lagos, lagunas, humedales, manantiales, nevados, glaciares y caídas naturales;
- b) Acuíferos subterráneos y mantos freáticos;
- c) Álveos o cauces naturales;
- d) Fuentes de agua;
- e) Lechos y subsuelos de ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;

- f) Riberas y zonas de protección hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes; y
- g) Conformación geomorfológica de las micro cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras; y,
- h) Sistemas marino costeros.

Los recursos hídricos solo pueden ser usados o aprovechados sustentablemente.

Para los recursos hídricos de dominio público que se encuentren en espacios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se aplicarán las normas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional para su administración y manejo. De igual manera se observarán las normas que dicte dicha autoridad para la administración y manejo de humedales de importancia para la conservación ambiental o que formen parte de convenios internacionales.

Artículo 15. Infraestructura hidráulica.- Las obras hidráulicas construidas con recursos públicos son propiedad del Estado y forman parte del dominio público.

Las obras hidráulicas privadas o comunitarias serán de propiedad de los particulares o comunidades que las hayan construido.

Por excepción y en caso de emergencia e interés público, la administración, mantenimiento y uso de la infraestructura hidráulica privada podrá ser realizada por el Estado.

Artículo 16. Clasificación del agua.- El agua se clasifica en:

- a) Aguas continentales: las que se encuentran en la parte continental del territorio nacional;
- b) Aguas insulares: las aguas que se encuentran en el Archipiélago de Galápagos y otras islas;
- c) Aguas superficiales: las que se encuentran en la superficie terrestre o que discurren sobre ella;
- d) Aguas meteóricas o atmosféricas: Las que se encuentran en la fase atmosférica del ciclo hidrológico;
- e) Aguas superficiales retenidas o encharcadas: las que naturalmente o por acción humana se encuentran acumuladas en depresiones naturales, humedales o zonas húmedas, reservorios, represas, embalses, albarradas, con independencia del tiempo de renovación en predio de propiedad pública, privada o comunitaria;

- f) Aguas subterráneas: las que se encuentren bajo la superficie terrestre, con independencia de que hayan sido afloradas o alumbradas y su carácter renovable;
- g) Aguas minerales: las que contienen sales minerales u otras sustancias que disueltas alteren su sabor o le dan un valor terapéutico;
- h) Aguas termales: Las procedentes de capas superficiales del suelo con una temperatura superior a la ambiental;
- i) Aguas solidificadas: las que se encuentran de modo natural en estado sólido;
- j) Aguas marítimas: las que conforman el mar, incluidas las aguas que se encuentra en humedales marino costeros, playas, bahías y manglares;
- k) Aguas residuales: las que luego de un primer uso o aprovechamiento pueden ser utilizadas en otro uso o aprovechamiento previo su debido tratamiento;
- l) Aguas sagradas: las que nacen y fluyen en los sitios sagrados como pukyus, pakchas, vertientes, cascadas, lagos, lagunas y manantiales en donde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, practican rituales propios de su religiosidad y cultura;
- m) Agua potable: la que es apta para el consumo humano luego de un proceso de tratamiento y potabilización; y,
- n) Agua virtual: la que ha sido utilizada para producir un determinado producto o servicio; herramienta esencial para calcular el uso real del agua en un país o huella hídrica.

Sección Segunda

De las Fuentes y Cuencas Hidrográficas

Artículo 17. Protección, recuperación, restauración integral, preservación y conservación de fuentes y ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico.- La protección, recuperación, restauración integral, preservación y conservación de fuentes y ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico es responsabilidad del Estado a través de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua; y los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, propietarios y poseionarios de predios donde se encuentren las fuentes de agua, de conformidad con la presente Ley y las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y el respeto a los saberes y las prácticas ancestrales de manejo de biodiversidad.

El Estado destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección, recuperación, restauración integral y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia.

Artículo. 18. Prohibición de cambio de uso del suelo.- Se prohíbe el cambio de uso del suelo en donde exista ecosistema de páramo, bosques primarios, humedales o cualquier otro ecosistema que almacene agua.

El Estado a través de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, con el objeto de garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, declara Área de Protección Hídrica al ecosistema del páramo del país.

Artículo 19. Gestión de agua en áreas protegida.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, será responsable de la conservación, administración y control del agua en los espacios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y acorde a las normas técnicas dictadas por esta, contando con la participación de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y usuarios.

Artículo 20. Prohibición de adquisición de tierras.- Se prohíbe bajo cualquier título, la adquisición, concesión o ejercicio de derechos reales por parte de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sobre las tierras en las cuales se encuentren fuentes naturales, zonas de recarga, áreas de protección hídrica o afectadas al uso o aprovechamiento.

La prohibición responde al hecho de que su manejo puede menoscabar la soberanía del Estado, la integridad del dominio hidráulico público, el derecho humano al agua o la soberanía alimentaria.

El manejo de estas áreas se realizará con la participación de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asentadas en ellas.

La Secretaría Nacional del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, justificarán la delimitación de las tierras afectadas por la aplicación de la presente disposición de acuerdo con la ley. El Estado a través de la institucionalidad de la Autoridad del Agua, establecerá las normas técnicas para su gestión integrada.

Artículo 21.- Integridad de las cuencas hidrográficas.- Se preservará la integridad de las cuencas hidrográficas.

La construcción de trasvases entre cuencas hidrográficas sólo podrá realizarse de forma excepcional y motivada, cuando no existan otras alternativas que

garanticen los caudales necesarios y no se atente al abastecimiento de agua para consumo humano y riego que garantice la soberanía alimentaria.

La Secretaría Nacional del Agua, para autorizar los trasvases, evaluará los impactos ambientales, sociales y culturales, contará con el informe técnico de la Autoridad Ambiental Nacional y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados comprendidos en el área del trasvase y realizará la consulta previa, libre e informada y obligatoria de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos en donde se realizará la construcción. Sus criterios serán considerados para motivar su decisión.

Artículo 22.- Gestión diferenciada.- En el marco del desarrollo sustentable la gestión integrada de recursos hídricos por cuenca, sub cuenca o micro cuenca hidrográficas atenderá la singularidad y rasgos característicos naturales y sociales de las regiones amazónica, andina, costera e insular.

TITULO II DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Artículo 23. Definición.- El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, a disponer del agua en condiciones ambientalmente adecuadas que aseguren su uso y disfrute de forma limpia, suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, consumo humano, riego, abrevadero de animales y acuacultura que garanticen, promuevan y ejecuten la soberanía alimentaria, la salud y la cultura, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura idóneas.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Este derecho humano constituye condición previa para la realización del régimen del buen vivir o Sumak Kawsay, la soberanía alimentaria, los derechos constitucionales, el derecho a la vida, a la dignidad humana y a la salud. Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho.

El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que éste también pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La Secretaría Nacional del Agua establecerá reservas de agua de la mejor calidad que se destinarán al consumo humano de la presente y de las futuras generaciones.

Artículo 24.- Elementos constitutivos del derecho humano al agua.- El derecho humano al agua estará constituido por los siguientes elementos:

a) Su disponibilidad. El abastecimiento de agua deberá ser continuo y suficiente para atender las necesidades vitales.

b) Su calidad. El agua necesaria para uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no deberá contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. El saneamiento ambiental deberá asegurar la dignidad humana, evitar la contaminación y garantizar la calidad de las reservas de agua potable dentro de una política integral de salud pública.

c) Su accesibilidad. El agua, y los servicios relacionados con ella deben ser accesible para todos, sin discriminación alguna, respetando las particularidades culturales y sociales.

La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

La accesibilidad física.- El agua, y los servicios relacionados con ella deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Los mismos deben ser de calidad, cantidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas a las personas y grupos de atención prioritaria. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

La accesibilidad económica.- El agua y los servicios con ella deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deberán ser asequibles y no deberán comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos constitucionales.

La accesibilidad a la información.- La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones relacionadas con el agua, en los idiomas de relación intercultural.

La accesibilidad sin discriminación.- El agua y los servicios relacionados con ella deben ser accesibles a todos, sobre todo a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna.

Artículo 25.- Contenido esencial.- Toda persona tiene derecho a acceder de manera responsable y permanente, a una cantidad vital de agua de calidad que

le permita atender sus necesidades básicas y de uso doméstico, por una tarifa mínima y universal sostenible.

Dentro de esas necesidades básicas y de uso doméstico se comprenden el consumo personal que garantice una adecuada hidratación, la preparación de alimentos, higiene personal y doméstica y, el riego para la producción familiar.

Forma parte del contenido esencial del derecho humano al agua, el derecho a acceder al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua potable.

Artículo 26.- Exigibilidad del derecho humano al agua.- Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos podrán exigir a la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, según sus deberes, atribuciones y competencias, el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, quienes atenderán de manera prioritaria sus pedidos. Las autoridades que incumplan con su deber de garantizar el ejercicio de este derecho estarán sujetas a sanción de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 27.- Cantidad vital y tarifa mínima.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, establecerá de conformidad a las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. Adicionalmente, con base a estudios técnicos, determinará las personas y grupos que de forma excepcional necesitan un volumen adicional de agua en razón de su salud, características del entorno geográfico, condiciones climáticas o laborales. Dicho volumen deberá fijarse en cada caso.

La cantidad vital del agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua tendrá un límite que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio.

El agua destinada al consumo humano y que corresponda a la cantidad vital, es gratuita en garantía del derecho humano al agua.

Para viabilizar la permanencia y continuidad del servicio prestado en el suministro de la cantidad vital, se cobrará una tarifa mínima diferenciada que incluirá estrictamente el costo de captación, operación, administración, impulsión, manejo y distribución del agua suministrada tanto por los sistemas públicos como por los comunitarios.

Para garantizar la universalidad del derecho y la igualdad en el acceso al mismo, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, con base a estudios técnicos actualizados, fijará anualmente los límites mínimo y máximo dentro de los cuales los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y los sistemas comunitarios deberán fijar el valor de dicha tarifa mínima por el servicio. Por encima de la cantidad vital, toda el agua que se consuma pagará la tarifa ordinaria que el prestador del servicio proponga justificadamente y que la autoridad competente apruebe, de conformidad con la presente Ley.

La persona que carezca de recursos económicos mínimos para satisfacer la tarifa mínima, no podrá ser privada del acceso al agua, a menos, que la prestadora del servicio demuestre lo contrario mediante un debido proceso administrativo.

Sección Segunda

Derechos y acceso al agua

Artículo 28.- Derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al derecho humano al agua.-Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua.

Las políticas, asignaciones e inversión de recursos en materia de agua se orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad.

El Estado adoptará cuantas medidas de acción afirmativa sean necesarias con el objeto de promover la igualdad real en el ejercicio del derecho humano al agua.

Artículo 29.- Mujer y Derecho Humano al Agua.- Toda política en materia de agua deberá incorporar la perspectiva de género de forma que se establezcan medidas concretas para atender las necesidades específicas de la mujer en el ejercicio del derecho humano al agua.

Del mismo modo, se adoptarán medidas con el objeto de alcanzar la igualdad formal y material entre hombres y mujeres especialmente en las actividades de participación comunitaria sobre la gestión del agua, la obtención de la misma y el empoderamiento de las mujeres como actoras de cambio.

Artículo 30.- Protección de los Grupos de Atención Prioritaria.- El Estado protegerá y atenderá de manera preferente a los grupos de atención prioritaria de la sociedad mediante la adopción de programas específicos que garanticen el ejercicio efectivo de su derecho humano al agua, especialmente, en tiempos de emergencia y escasez de agua.

Artículo 31.- Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.- Se prohíbe toda forma de explotación infantil o adolescente en actividades relacionadas con el agua. El trabajo de las y los adolescentes en dichas actividades no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas o que perjudiquen su desarrollo personal.

Su participación en actividades tradicionales o domésticas orientadas a la obtención del agua para consumo colectivo o familiar respetará sus derechos a la educación, seguridad y desarrollo.

Artículo 32. Libre acceso y uso del agua.- El derecho humano al agua, implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea para consumo humano, fines domésticos, riego para la subsistencia familiar y de abrevadero de animales, siempre que no se desvíen de su cauce, ni se descarguen vertidos, ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su cantidad, de conformidad con los límites, parámetros permisibles, así como medios de extracción, que determine la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

Ninguna persona natural o jurídica tiene capacidad legal para impedir u obstaculizar a otras el libre acceso y uso del agua.

Artículo 33. Almacenamiento de agua.- Cualquier persona podrá almacenar aguas lluvias en aljibes, cisternas, albarradas o en pequeños embalses, para fines domésticos, de riego, industriales y otros, siempre que no perjudique a terceros. Para la ejecución de obras destinadas al almacenamiento de aguas lluvias de más de doscientos metros cúbicos, se requerirá de planificación aprobada previamente por la institucionalidad responsable de la Autoridad Única del Agua.

Cuando se trate de almacenamiento de agua lluvia para riego el proyecto deberá contar con la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL AGUA

Sección Primera Principios generales

Artículo 34. Derechos de la naturaleza.- La Naturaleza o Pacha Mama, fuente de donde nace, se realiza y reproduce la vida, tiene derecho a la conservación, manejo integral y recuperación de las aguas como elemento esencial para el mantenimiento, desarrollo y regeneración de sus propios ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y diversidad biológica.

Se garantiza el derecho a la restauración de los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico en caso de daños ambientales. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo actuará en representación de estos derechos ante los organismos competentes.

Artículo 35.- Conservación del agua.- La Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida.

En la conservación del agua, la Madre Naturaleza tiene derecho a:

- a) Que sean protegidas sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares.
- b) Mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas.
- c) Preservar la dinámica natural del ciclo hidrológico, sin manipular el clima.
- d) Que se proteja las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación, que pueda conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

e) Que no se desperdicie el agua durante los procesos de impulsión, conducción y distribución.

Artículo 36 Manejo Integral del Agua.- La Naturaleza tiene derecho a que el agua sea gestionada de forma integrada e integral con un enfoque eco sistémico que garantice la biodiversidad, su sustentabilidad y preservación.

Artículo 37. Restauración integral del agua.- La Naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la restauración integral de las afectaciones al agua y al ciclo hidrológico. Tiene derecho a la reparación de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas, de los ecosistemas acuáticos y de la biosfera, a su adecuado tratamiento y mitigación por sus consecuencias nocivas, de modo que se regeneren sus ciclos vitales, se recuperen sus funciones y procesos evolutivos y se restauren los ecosistemas afectados.

Esta restauración será independiente de la obligación del Estado y de las personas naturales o jurídicas, de indemnizar a los individuos y colectivos afectados por la contaminación de las aguas o que dependan de los ecosistemas alterados. La indemnización económica deberá ser invertida en la recuperación de la naturaleza y del daño ecológico causado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Sección Primera Principios generales

Artículo 38. Derechos colectivos sobre el agua.- Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, desde su propia cosmovisión, gozan de los siguientes derechos:

- a) Conservar, proteger y preservar el agua que discurre por sus tierras y territorios en los que habitan y desarrollan su vida colectiva;
- b) Participar en el uso, usufructo y administración del agua que fluye por sus tierras y territorios y sea necesaria para el desarrollo de su vida colectiva;
- c) Conservar y proteger sus prácticas de manejo y gestión del agua en relación directa con el derecho a la salud;

- d) Mantener y fortalecer su relación espiritual con el Agua;
- e) Salvaguardar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del agua;
- f) Ser consultados de forma obligatoria previa, libre, informada y en plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios;
- g) Participar en la formulación de los estudios de impacto que se realicen sobre actividades que les afecten sobre los usos y formas tradicionales de manejo del agua;
- h) Obtener información hídrica veraz, completa y en un plazo razonable;
- i) Participar en el control social de toda actividad pública o privada susceptible de generar impactos o afecciones sobre los usos y formas tradicionales de gestión del agua en sus propiedades y territorios; y,
- j) Administrar y manejar los recursos hídricos que se encuentren en sus territorios a través de sus propias formas de organización.

Las comunas y comunidades de cholos, mestizos, montubios, afro ecuatorianos y otras colectividades ejercerán también estos derechos a través de sus representantes en los términos previstos en la Constitución y la Ley

Artículo 39. Protección del agua.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que se conserve, se proteja y se preserve las fuentes de agua, las zonas de recarga y el agua que fluye por las tierras y territorios en los que habitan como medio necesario para preservar sus usos y formas tradicionales de vida así como su identidad colectiva.

El ejercicio de este derecho estará en consonancia con la Constitución y los Convenios Internacionales reconocidos por el Estado, y no prevalecerá ni supondrá menoscabo de las atribuciones que sobre el agua, como patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible, corresponde al Estado.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que por parte del Estado y sus instituciones se articulen políticas y programas específicos para asegurar su conservación, protección y mejoramiento, sin

discriminación alguna; y a que dichas políticas y programas se adopten con su participación y cooperación.

Artículo 40. Uso, usufructo y administración del agua.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a participar en el uso, usufructo y administración de las fuentes de agua, las zonas de recarga hídrica y del agua que fluya por sus tierras y territorios o que guarden relación con ellas como medio para fortalecer su identidad, cultura, sus propias formas de ejercicio de autoridad, tradiciones y derechos, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y convenios internacionales.

Para el efecto, a través de los representantes de sus organizaciones y de conformidad con esta ley participarán en la administración comunitaria del agua que se encuentre en sus tierras y territorios, así como también, ser parte de las organizaciones que se constituyan en las cuencas, subcuencas y micro cuencas en que sus tierras y territorios se encuentran, así como ser representados ante el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, según los mecanismos establecidos en la presente ley.

Este derecho comprende la facultad de elaborar y proponer las prioridades y estrategias sobre el agua de sus tierras y territorios, en el marco la planificación integral del agua por cuenca, sub cuenca y micro cuenca hidrográfica.

Artículo 41. Conservación de las prácticas de manejo del agua.- Se garantiza la aplicación de las formas tradicionales de gestión y manejo de las fuentes, ecosistemas asociados y del ciclo hidrológico, practicadas por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias; y se respeta sus propias formas, usos y costumbres para el reparto interno y distribución de los caudales autorizados sobre el agua, así como las formas tradicionales para la resolución de controversias y conflictos internos, en todo aquello que no se opongan a lo previsto en la Constitución y la ley.

Artículo 42. Normas internas y resolución de diferencias.- Los órdenes consuetudinarios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, usufructo y distribución del agua, constituyen normas de administración interna, para el ejercicio de los derechos colectivos en relación con la gestión y manejo de las fuentes, ecosistemas asociados y el ciclo hidrológico.

Las diferencias que puedan suscitarse entre comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a aquellas, dentro de su ámbito territorial respecto a las formas de acceder, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca, sub cuenca o micro cuenca hídricas y que no puedan resolverse mediante acuerdo entre los involucrados, serán conocidas y resueltas conforme a los derechos colectivos.

Artículo 43. Relación Espiritual con el Agua.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con el Agua, mediante la recuperación y protección de sus lugares rituales y sus aguas sagradas, parte de su patrimonio comunitario intangible.

Artículo 44. Protección de los Conocimientos Colectivos y Saberes ancestrales- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a recuperar, salvaguardar, revitalizar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del agua.

Sección Segunda Consulta y Participación

Artículo 45. Derecho a ser consultados.- Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos tienen derecho a ser consultados de forma previa, libre e informada sobre planes, programas, proyectos y decisiones que afecten o puedan afectar su derecho humano al agua y la gestión del agua que fluye por sus tierras y territorios.

Las consultas llevadas a cabo deberán realizarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Los resultados de la consulta deberán ser considerados por las autoridades de la institucionalidad Única del Agua, para la toma de decisiones.

Para este propósito, a los consultados se les entregará, sin restricciones, de manera previa y oportuna, información amplia y apropiada en los idiomas oficiales de relación intercultural y otros idiomas ancestrales.

La consulta debe ser realizada por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, de conformidad con lo establecido en esta Ley y la que regula la participación ciudadana y el control social.

Artículo 46. Estudios de impacto y mitigación de las consecuencias y afecciones negativas.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que los estudios que se realicen acerca de las incidencias o impactos del ciclo hídrico que discurre por la tierra y el territorio en que habitan, se elaboren y formulen con su participación. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios en la ejecución de dichas actividades.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que se adopten medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas e impactos derivados de tales actividades.

Artículo 47. Información hídrica.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a obtener de las entidades públicas o privadas información que tenga relación directa o indirecta, sobre el agua, sus fuentes y zonas de recarga hídrica que discurre por sus tierras y territorios o que guarde relación con ellos.

La información hídrica solicitada deberá ser veraz, completa y proporcionarse en plazo razonable y en los idiomas de relación intercultural y otras lenguas ancestrales.

Artículo 48.- Control social.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a ejercer el control social de toda actividad, pública o privada, susceptible de generar impactos o afecciones socio-ambientales del ciclo hídrico que fluye por sus tierras y territorios en que habitan a través de los mecanismos que mejor se ajusten a sus formas tradicionales de organización, usos y costumbres, en coordinación con la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua; o, en caso de ser aplicables, a través de los instrumentos que defina la ley que regule la participación ciudadana y control social.

Artículo. 49. Derechos del pueblo montubio.- En relación con el agua, los pueblos montubios tienen los derechos colectivos que garantizan su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible.

A aplicar las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, las cuales surgen del conocimiento de su realidad y requieren el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la respectiva ley.

Artículo 50.- Derechos de los Afro ecuatorianos.- El pueblo afro ecuatoriano ejercerá sus derechos colectivos relativos al agua de conformidad con lo prescrito en las normas constitucionales, las de carácter internacional, las dispuestas en esta ley y en las que se dicten para el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, CONSUMIDORES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Sección primera De los usuarios y consumidores

Artículo 51. Derecho de los Usuarios y Consumidores.- Los usuarios del agua son personas naturales, jurídicas, gobiernos autónomos descentralizados, entidades públicas o comunitarias, que cuenten con una autorización para acceder al agua.

Los consumidores son personas naturales, jurídicas, organizaciones comunitarias que demandan bienes o servicios relacionados con el agua, proporcionados por los usuarios.

Los usuarios y los consumidores tienen derecho a acceder de forma equitativa a la distribución y redistribución del agua, así como a participar en la planificación, gestión, manejo y control de los recursos hídricos en la cuenca, subcuenca y micro cuenca, en la conservación y protección de fuentes; y, en general, a participar en la administración del agua, de conformidad con las disposiciones y mecanismos generales que se establezcan en la presente Ley.

Los derechos de los usuarios se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua, establecidos constitucionalmente y de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley.

Art...- De la Defensoría de los usuarios del agua.- Toda empresa prestadora del servicio de agua potable, tendrá un defensor o defensora de las usuarias y usuarios, elegido mediante un proceso democrático y público de entre las organizaciones de usuarias y usuarios existentes con personería jurídica en el respectivo Cantón. Sus resoluciones debidamente fundamentadas serán de obligatorio cumplimiento por las empresas de agua. Para ser designado defensor o defensora de las usuarias y usuarios los postulantes deberán acreditar documentadamente la experiencia necesaria. Las empresas de agua financiarán el trabajo de esta defensoría, para lo cual el defensor realizara participativamente y entregara al inicio del año el respectivo plan de trabajo. El defensor o defensora de las usuarias y usuarios durara en sus

funciones dos años y no podrá ser reelegido hasta la culminación de otro periodo.

Art....- De los Directorios de las prestadoras.- Un representante de las usuarias y usuarios participara en el directorio de las empresas prestadoras del servicio de agua para consumo humano, que será elegido mediante mecanismos de selección decididos por las organizaciones de usuarias y usuarios con personería jurídica existentes en el respectivo Cantón.

Artículo 52. Derechos de participación ciudadana.- Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a participar en la toma de decisiones de forma activa, permanente y corresponsable en la toma de decisiones y en todos los procesos vinculados con el agua, así como en el control social sobre el uso y aprovechamiento del agua de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 53. Consulta y obligaciones de los usuarios.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua consultará de manera previa, libre, informada, obligatoria y en un plazo razonable a los usuarios de una misma fuente o acequia; y, en general, a las organizaciones de los usuarios, en todos los asuntos relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos que les puedan afectar.

Sin perjuicio de las obligaciones del Estado, los usuarios del agua contribuirán económicamente, en forma proporcional a la cantidad de agua que utilizan, para la preservación conservación y manejo sustentable de los recursos hídricos en la cuenca, subcuenca y micro cuenca hidrográfica y serán parte en el manejo de la misma. En el caso de usuarios comunitarios que a la vez sean consumidores de agua contribuirán económicamente y/o mediante mingas, trabajos comunitarios y otras formas tradicionales de participación.

Sección Segunda

Promoción, capacitación y veeduría

Artículo 54. Promoción de la organización y capacitación.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, fortalecerán todas las formas de organización de los consumidores y usuarios del agua existentes, y promoverán la organización de los usuarios en los lugares donde no exista ningún tipo de organización comunitaria o de gestión del agua.

Para tal efecto, establecerá políticas de información, difusión, capacitación y sensibilización a los usuarios, consumidores y a la población en general, sobre temas como el derecho humano al agua, los saberes y prácticas ancestrales en su gestión, las definiciones constitucionales sobre la gestión de los recursos hídricos y las características del régimen administrativo del agua. En los planes de educación y mallas curriculares se contemplarán obligatoriamente temas relativos a la conservación y gestión integrada de los recursos hídricos y del agua.

Artículo 55. Contraloría social.- Las organizaciones, grupos ciudadanos, personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos tienen derecho a ejercer la contraloría social para supervisar, hacer seguimiento y fiscalizar los actos de la gestión pública administrativa o técnica de entidades o dependencias del sector público y comunitario, que ejercen competencias, funciones, atribuciones o responsabilidades en materia de la gestión de los recursos hídricos.

La contraloría social se ejercerá acorde a lo dispuesto en la ley que regula la participación ciudadana.

Podrán ser objeto de contraloría social las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua, siempre que quien la proponga justifique la necesidad de fiscalizar la inadecuada utilización que se hace del agua.

Las conclusiones y recomendaciones serán notificadas por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, al titular de una autorización, para que de mutuo acuerdo identifiquen y establezcan las medidas correctivas que deben aplicarse para la conservación y uso sustentable del agua y para la observancia de los derechos y garantías ciudadanas. De no llegarse a un acuerdo, la institución responsable determinará las medidas administrativas a aplicarse.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Sección primera Obligaciones

Artículo. 56. Obligación general.- El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones tienen el deber y la responsabilidad primordial de garantizar goce efectivo del derecho humano al agua y su gratuidad, sin discriminación

alguna a las personas, para lo cual deberán adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.

Artículo 57. Obligaciones específicas.- El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones, en garantía del derecho humano al agua, deberán cumplir con las obligaciones específicas de respeto, protección, cumplimiento que se establece en la Constitución, los Convenios Internacionales y esta Ley.

Artículo. 58.- Políticas en relación al agua.- Es obligación del Estado a través de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, formular y generar políticas públicas y destinar los recursos económicos suficientes para su ejecución, orientadas a:

- a) Fortalecer el manejo comunitario y sustentable de las fuentes de agua, cuencas, subcuencas y micro cuencas y ecosistemas relacionados con el ciclo del agua, como páramos, bosques, manglares y humedales;
- b) Mejorar la infraestructura, la calidad del agua y la cobertura de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano;
- c) Ampliar y rehabilitar los sistemas comunitarios de riego de pequeños y medianos productores;
- d) Establecer políticas y medidas que fomenten otras actividades económicas a fin de incentivar la reversión de la frontera agrícola en áreas de protección hídrica; y,
- e) Apoyar otras actividades económicas de comunas y comunidades que habitan áreas de protección hídrica.

Para la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas se contará con la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades beneficiarias.

El desarrollo de los objetivos enunciados en este artículo deberá integrarse en las políticas públicas que serán de obligatorio cumplimiento a través de programas y proyectos definidos por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias.

Artículo 59.- Obligaciones de Respeto del Derecho Humano al Agua.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones deberán respetar el ejercicio del derecho humano al agua, lo que implica su obligación de:

- a) Facilitar el ejercicio legítimo del Derecho Humano al Agua;
- b) Abstenerse de toda práctica o actividad que impida o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad;
- c) Reconocer, respetar y amparar los sistemas consuetudinarios, tradicionales o de gestión comunitaria del agua;
- d) Garantizar la calidad de las aguas evitando que las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas y comunitarias, contaminen las fuentes de agua;
- e) Respetar la infraestructura y servicios de suministro de agua de carácter público y comunitario; y,
- f) Desarrollar medidas financieras y garantizar los recursos necesarios para el cumplimiento de este derecho.

Artículo 60.- Obligación de protección del derecho humano al agua.- El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones, en garantía de la efectividad del derecho humano al agua, deberá proteger a las personas de grupos, empresas, entidades u otros intereses que les impidan el ejercicio del derecho humano al agua o menoscaben su disfrute.

Ninguna empresa prestadora del servicio de agua y saneamiento podrá realizar cortes o suspensiones del servicio de agua por razones económicas, ocasionadas por la imposibilidad de pagar oportunamente las planillas del agua para consumo humano, las empresas podrán acudir a otros mecanismos administrativos o legales para que las usuarias y usuarios paguen oportunamente sus planillas.

Artículo 61.- Obligaciones de corresponsabilidad.- El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones son corresponsables con las personas, comunas, comunidades, pueblos y Nacionalidades en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Facilitar a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el ejercicio del derecho humano al agua mediante políticas y medidas de acción afirmativa;
2. Promover y fomentar una mejor comprensión del derecho humano al agua y su ejercicio, mediante políticas de educación, difusión e información; y
3. Garantizar que todas las personas accedan al menos a una cantidad mínima de agua que cubra las necesidades básicas.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Estado debe adoptar estrategias y programas amplios, integrados y con base científica para asegurar que las generaciones futuras dispongan de agua suficiente, salubre y limpia. Para esto se establecerán estrategias y programas orientados a:

- a) Reducir la extracción insostenible, desvío o represamiento de caudal;
- b) Reducir, eliminar y revertir la contaminación del agua en cuencas hidrográficas y en ecosistemas relacionados con el agua;
- c) Vigilar y proteger las reservas declaradas de agua de óptima calidad;
- d) Asegurar el acceso al agua potable frente a los proyectos de desarrollo que puedan afectarlo;
- e) Contribuir al análisis y estudio de la calidad y disponibilidad del agua en el nivel freático, el cambio climático, la desertificación, salinidad del suelo, deforestación y pérdida de biodiversidad;
- f) Incrementar el uso eficiente del agua por parte de usuarios y consumidores;
- g) Reducir el desperdicio del agua durante su captación, conducción y distribución;
- h) Promover el tratamiento de las aguas servidas para su reutilización;
- i) Adoptar medidas para la restauración de ecosistemas degradados; y,
- j) Apoyar los proyectos de captación, almacenamiento, manejo, y utilización racional, eficiente y sostenible de los recursos hídricos.

De manera paralela los usuarios y consumidores cumplirán con sus obligaciones con relación al ejercicio del derecho humano al agua y al adecuado uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.

Sección Segunda Progresividad y Universalidad

Artículo 62. Progresividad.- El Estado y sus instituciones no podrán adoptar políticas o medidas de carácter regresivo que supongan una restricción o empeoramiento significativo de las formas y condiciones de acceso al agua o signifiquen una limitación arbitraria en el ejercicio del Derecho Humano al Agua.

Artículo 63. Universalidad del Derecho Humano al Agua.- En razón de su vocación y carácter universal, el Estado deberá respetar el disfrute del derecho humano al agua en todo el planeta y promover estrategias regionales conjuntas para la conservación del agua, para lo cual, deberá abstenerse de cualquier medida que obstaculice directamente, el ejercicio del derecho humano al agua en otros países en el marco de los convenios internacionales de los cuales el Estado es parte.

TÍTULO III DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS PREVENTIVAS

Sección Primera Prevención general

Artículo 64. Consulta previa.- Los criterios de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se considerarán mediante procesos de consulta, los que se realizarán de manera previa y obligatoria a las decisiones y las autorizaciones estatales relativas a proyectos relacionados con el uso o el aprovechamiento del agua que puedan afectar los recursos hídricos, los eco sistemas asociados al ciclo hidrológico del agua, las fuentes, la cantidad y calidad del agua, o generar afectaciones al ambiente o a las personas.

Para este propósito, los consultados tendrán acceso, sin restricciones, de manera oportuna, en un plazo razonable a información amplia y apropiada en los idiomas oficiales de relación intercultural y otros idiomas ancestrales.

El sujeto consultante es el Estado, a través de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, en todo lo relativo a proyectos o actividades relacionadas directamente con los destinos del agua. En los demás proyectos, las afectaciones ambientales a los recursos hídricos deberán considerarse en la respectiva evaluación del impacto ambiental.

En todo lo demás, la consulta previa en materia de aguas se regirá por lo dispuesto en las leyes que regulan la participación ciudadana.

Artículo 65.- Facultades derivadas de la autorización.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, garantizará los derechos derivados de las autorizaciones administrativas sobre el agua, otorgadas de conformidad con la presente ley.

A fin de evitar las inequidades en el acceso al agua de riego y abuso en las tarifas de uso, el Estado garantizará una distribución y acceso más equitativo en particular a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Sección Segunda

Del caudal ecológico y áreas de protección hídrica

Artículo 66. Caudal ecológico.- El caudal ecológico de los cursos permanentes de agua en toda cuenca, subcuenca y micro cuenca hidrográfica es intangible.

El caudal ecológico incluye al caudal de dilución y es responsabilidad de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, las instituciones y de todas las personas, sean usuarios o no del agua, el mantener la cantidad y calidad requerida, que proteja la biodiversidad acuática y los ecosistemas aledaños.

Para considerar el caudal de dilución al curso de agua deberá establecerse el dictamen técnico de calidad del agua y la consulta a las poblaciones.

La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, determinará ambiental, técnica e hidrológicamente, en cada caso, el caudal ecológico de acuerdo con esta Ley y el reglamento. Se contará, asimismo, con el previo informe técnico de la autoridad ambiental nacional.

La conservación y el uso sustentable de los ecosistemas existentes en las cuencas, subcuenca y micro cuenca hidrográficas es parte de la planificación del manejo de tales cuencas.

Todas las actividades productivas respetarán el caudal ecológico.

Toda resolución de la Secretaría Nacional del Agua, por la que se otorgue autorización para uso o aprovechamiento productivo del agua deberá tomar en consideración el caudal ecológico que fue determinado para ella.

En el reglamento a esta Ley se establecerán los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua.

Artículo 67. Limitaciones y Responsabilidades.- El caudal ecológico no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento productivo.

La autoridad administrativa que no lo considere en sus decisiones o que autorice su utilización, temporal o permanente, será responsable de los daños ambientales que genere y de los daños y perjuicios que ocasione a terceros, al patrimonio natural del Estado o a los derechos de la naturaleza.

Quién contravenga la anterior disposición será sancionado con la destitución inmediata del cargo sin perjuicio de la nulidad de la autorización concedida.

Únicamente en el caso de tiempos de emergencia podrá autorizarse el uso del caudal ecológico para consumo humano hasta tanto se adopten las medidas emergentes para garantizar nuevamente el abastecimiento.

Artículo. 68. Áreas de protección hídrica.- La Secretaría Nacional del Agua, previo informes técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias y en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, establecerán y delimitarán las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación de aquellas fuentes de agua que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria.

En las áreas de protección hídrica, no se podrá autorizar ningún tipo de aprovechamiento productivo, actividad extractiva, o concesión, usos tradicionales, de recreación o esparcimiento, que pueda contaminar el agua y sus fuentes.

El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el reglamento de esta ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica.

Cuando el uso del suelo afecte la protección y conservación de los recursos hídricos, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, en coordinación con las circunscripciones territoriales, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riveras, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos.

Art.- Áreas mínimas de protección. - Con el fin de proteger las fuentes, riveras, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos de la contaminación del agua, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales cuando corresponda, establecerá y delimitará las áreas mínimas de protección que eviten la afectación de los referidos recursos hídricos.

Artículo. 69. Humedales.- La delimitación de humedales y de zonas húmedas en áreas de protección hídrica la realizará la Secretaría Nacional del Agua previo informe de la Autoridad Ambiental Nacional y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La protección especial de humedales y de zonas húmedas, la dispondrá la Autoridad Ambiental Nacional con el informe técnico de la Secretaría Nacional del Agua.

La delimitación y protección de humedales en tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se realizara previa consulta y con su participación.

Sección Tercera

Objetivos y políticas de prevención y control de la contaminación

Artículo 70. Objetivos de la protección, conservación, reparación y recuperación.- La protección, conservación, reparación y recuperación de los recursos hídricos se orienta a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el derecho humano al agua.
- b) Garantizar el Buen Vivir o Sumak Kawsay, los derechos reconocidos a la naturaleza o Pacha mama y la preservación de todas las formas de vida, en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

- c) Preservar la cantidad y disponibilidad del agua y mejorar su calidad.
- d) Evitar y prevenir la acumulación en suelo y subsuelo, de sustancias tóxicas, desechos, vertidos y otros elementos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterráneas
- e) Evitar las actividades que puedan causar la degradación del agua.
- f) Prohibir, prevenir, controlar y sancionar la contaminación de las aguas, mediante vertidos o depósito de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; compuestos orgánicos e inorgánicos o cualquier otra sustancia toxica que altere la calidad del agua; afecten la salud humana la fauna, flora y/o el equilibrio de la vida.
- g) Evitar la degradación de los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico.
- h) Garantizar la conservación integral y cuidado de las fuentes recolectoras y reguladoras de agua y el equilibrio del ciclo natural, y restaurar los ecosistemas degradados.
- i) Garantizar la disponibilidad, calidad, cantidad necesaria del agua evitando cualquier actividad que provoque contaminación, degradación ambiental y acaparamiento.

Artículo 71. Políticas públicas para la preservación del agua en cantidad y calidad.- Para garantizar la preservación del agua en calidad y cantidad, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, formularán y aplicarán políticas públicas orientadas a:

- a) Promover la nueva cultura del agua como patrimonio nacional; que rescate los saberes ancestrales y que haga relación a la espiritualidad.
- b) Desarrollar capacidades en los usuarios para la protección y conservación de las fuentes de agua.
- c) Promover el control y vigilancia ciudadana y comunitaria del agua en su calidad y cantidad.
- d) Promover la conservación, preservación y recuperación de los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico.

Reglamentariamente la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los parámetros químicos, físicos y biológicos de la calidad del agua y los plazos para el cumplimiento de los objetivos de calidad.

Artículo 72. Sistema de incentivos.- Con la finalidad de promover la conservación, protección y manejo sustentable de los recursos hídricos, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua podrá establecer y desarrollar en el reglamento a esta ley un sistema de incentivos en el ámbito de sus competencias.

Las líneas de incentivos se referirán preferentemente a:

1. Implementación de sistemas de riego con tecnologías mejoradas.
2. Dotación de sistemas de créditos financieros con intereses accesibles.
3. Desarrollo de proyectos productivos sustentables.
4. Emprendimiento de empresas solidarias de turismo ecológico sustentable.
5. Apertura a visitas a intercambio de experiencias de conservación y recuperación de recursos naturales en otros países.
6. Dotación de pastos mejorados para las tierras cultivables.
7. Otorgamiento becas de educación media y superior en beneficio de las hijas e hijos de las familias que conservan el páramo.
8. Pago de un bono socio páramo por la conservación del páramo.
9. Creación de fondos comunitarios de agua con la cooperación de los gobiernos descentralizados autónomos, consumidores de agua potable, organismos no gubernamentales y otros.
10. Dotación de tecnologías productivas y energéticas sustentables, servicios básicos, vivienda e infraestructura sustentable para las comunidades que conservan el páramo.
11. Los demás incentivos que la ley y el reglamento determinen.

Artículo 73.- Supervisión y Verificación del Cumplimiento.- La Superintendencia de Recursos Hídricos, de oficio o a petición de parte, supervisará y verificará el cumplimiento de las condiciones de conservación y preservación de la calidad del agua, en los cauces y otras fuentes naturales o artificiales.

Sección Cuarta De los vertidos

Artículo 74.- Control de vertidos.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de vertidos, en el marco de la política nacional de control y prevención de la contaminación ambiental.

El control permanente de la calidad del agua es responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados certificados para dicha acción. Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el tratamiento de las aguas servidas y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales el tratamiento de las aguas residuales de actividades productivas y desechos sólidos para evitar la contaminación de las aguas.

Artículo 75.- Prohibiciones.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre la prevención y control de la contaminación del agua, y lo prescrito en la legislación penal sobre los delitos contra el ambiente, está prohibido:

- a) Descargar vertidos de manera directa o indirecta que contaminen el agua, cualquiera sea su forma o estado. Está prohibido contaminar las cuencas hídricas por actividades mineras, hidrocarburíferas, agro industriales y otras actividades productivas la persona natural o jurídica responsable estará obligada a restaurar el ecosistema afectado; además indemnizará a la población afectada por los daños producidos.
- b) Descargar las aguas servidas sin tratamiento en los ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, manglares, taludes, fuentes de agua, ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico u otros cuerpos de agua.
- c) Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados, o sustancias de cualquier naturaleza, en lugares cercanos a los cursos de agua, lagos, embalses, que constituyan un riesgo de degradación o contaminación del agua, del suelo o del ambiente, sin observar prevenciones técnicas.

d) Realizar cualquier actividad que constituya un riesgo de contaminación o degradación de los recursos hídricos, en las áreas de protección hídrica, paramos, humedales, fuentes de agua.

e) Botar basura, escombros, desechos y otros desperdicios en los cursos de agua, orillas de los ríos, taludes de quebradas y fuentes.

Artículo 76.- Autorización administrativa de descarga.- Para dictar la autorización administrativa de descarga en un cuerpo de agua, el Gobierno Autónomo Descentralizado según sus competencias, deberá contar con:

a) El informe favorable de la autoridad ambiental competente o Licencia Ambiental en la cual se incluya como documento habilitante el informe favorable de la Superintendencia de Recursos Hídricos.

b) La autorización de vertidos de los efluentes tratados a descargar y de los medios técnicos de tratamiento, de conformidad a la Licencia Ambiental respectiva y las normas ambientales vigentes.

c) El certificado de cancelación anticipada de la tarifa anual de descarga establecida por la Autoridad de Demarcación Hídrica, sin perjuicio de las tasas que por concepto de uso del sistema de alcantarillado urbano, para la disposición de vertidos y desechos líquidos, establezcan y cobren los Gobiernos Autónomos Descentralizados de conformidad con la ley.

Todas las actividades productivas que se pretendan establecer en el cantón deberán estar acordes a los respectivos Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los diferentes niveles de gobierno.

Todas las actividades productivas que potencialmente generen efluentes deben obtener una autorización de vertidos para poder acceder a la autorización de aprovechamiento del agua. La Institucionalidad de la Autoridad Única del Agua establecerá los criterios y normas técnicas para autorización de vertidos.

Artículo 77.- Suspensión de la autorización de descarga.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal que emitió la autorización administrativa para la descarga en un cuerpo de agua, de oficio o a petición de parte, la suspenderá en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización administrativa;

b) Por incumplimiento de los plazos que se establezcan en el Reglamento a esta ley;

c) Por la inobservancia de las medidas correctivas previstas en los respectivos planes de manejo ambiental;

d) Cuando los vertidos impliquen riesgos adicionales que afecten o puedan afectar la calidad del agua, al ambiente o a la salud de las personas.

Para proceder a la suspensión en los casos previstos en los literales c) y d) el Gobierno Autónomo Descentralizado contará con los informes que sean necesarios de las Autoridades Ambiental Nacional o autoridades acreditadas y de salud pública, sobre la naturaleza de los vertidos, sus riesgos y las afectaciones causadas.

De no recibirse los referidos informes, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, requerirá la actuación de las autoridades competentes con el fin de salvaguardar la vigencia de los derechos.

El funcionario que incurra en la omisión será responsable administrativa, civil y penalmente por las indemnizaciones por daños y perjuicios que puedan causarse a terceros o en violación de los derechos de la naturaleza.

En caso de que una descarga autorizada vulnere o amenace los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, adoptará las medidas de precaución más adecuadas para garantía de tales derechos.

Si en algún caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en conocimiento de los efectos negativos que pudiere estar ocasionando una descarga no tomara las medidas pertinentes, la Autoridad de Demarcación Hídrica podrá tomarlas, sin menoscabo de la autonomía municipal, pero haciendo uso de su ejercicio de rectoría y control sobre los recursos hídricos, en aplicación del principio de subsidiariedad estatal y en garantía del derecho humano al agua y de la naturaleza.

Artículo. 78.- Participación y contraloría social.- Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos podrán realizar la vigilancia y monitoreo de la calidad del agua y de los planes y programas de prevención y

control de la contaminación, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con la acreditación ambiental son responsables del control y monitoreo de la calidad del agua y de los planes y programas de prevención y control de la contaminación.

Artículo 79. Instrumentos de monitoreo, vigilancia y contraloría social.- La contraloría social de la calidad del agua distribuida para abastecimiento de ciudades, centros poblados y comunidades, así como la distribuida para riego y actividades culturales y recreacionales, será realizado por comisiones de veeduría ciudadana, integradas por los consumidores, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua brindará apoyo institucional, técnico, financiero y capacitación a los integrantes de las comisiones de veeduría, cuando estos los requieran acorde a un plan de acción.

Los reportes de monitoreo serán públicos, una vez que sean entregados a la autoridad de la entidad pertinente, y servirán de base para que ésta adopte las medidas correctivas del caso.

Las actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua, pueden ser permanentes o temporales, de acuerdo a las demandas de los usuarios, a la programación que realice la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua según las necesidades coyunturales que impongan su realización y a la disponibilidad financiera.

En todo caso, estas actividades deben realizarse con la participación y compromiso de los usuarios, a través de sus organizaciones, sin perjuicio de la participación de toda otra organización ciudadana que tenga interés en la veeduría.

CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS NORMATIVAS

Sección Primera Del Orden de Prelación.

Artículo. 80.- Agua y su Prelación.- De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es:

- a) Consumo humano.
- b) Riego, abrevadero de animales y acuicultura que garanticen la soberanía alimentaria.
- c) Caudal ecológico y aguas sagradas.
- d) Actividades productivas.

Este orden de prelación es intangible y no puede ser alterado.

Artículo. 81.- Tipos y Plazos de Autorizaciones.- Las autorizaciones según la naturaleza de su destino se clasifican en:

- a) Autorizaciones para uso de agua.
- b) Autorizaciones para aprovechamiento productivo del agua.

Las autorizaciones por su duración se clasifican en:

- a) Autorizaciones de plazo indefinido, otorgadas para consumo humano.
- b) Autorizaciones de plazo determinado, otorgadas para el riego, acuicultura y abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria. Estas se otorgan por un plazo no mayor de 10 años, sujeto a auditoría de carácter técnico cada cinco años, renovables por igual periodo, siempre que se cumplan los requisitos y las obligaciones que establece esta Ley y las condiciones previstas en la misma.
- c) Autorizaciones de plazo limitado, otorgadas para actividades productivas no consideradas en la soberanía alimentaria. Estas se otorgan por un plazo no mayor de 8 años sujeto a auditoría cuatrienal de carácter técnico, ambiental, y social. Estas autorizaciones podrán ser renovadas siempre y cuando cumplan con las normativas previstas en esta ley.

d) Autorizaciones ocasionales, otorgadas para consumo humano o riego que garantice la soberanía alimentaria, cuando se las requiera de manera ocasional sobre recursos sobrantes o remanentes. Estas autorizaciones se otorgarán por un plazo no mayor de 2 años no renovables.

CAPITULO III DE LOS USOS DEL AGUA

Sección Primera Definición

Artículo 82. Definición.- Se entiende por uso del agua su utilización en actividades básicas indispensables para la vida, como lo son el consumo humano, el riego, la acuicultura y el abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria, la salud, la cultura y la recreación.

Artículo 83 Autorización o permiso de uso.- No podrá hacerse uso del agua, de acuerdo a la definición del artículo anterior, sin contar con la respectiva autorización legalmente otorgada.

La autorización para el uso del agua, en los destinos previstos en los literales a) y b) del artículo 80, confiere al titular de ésta, de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización de un caudal determinado, por la Secretaría Nacional del Agua a través de la Autoridad de Demarcación Hídrica.

La autorización de uso del agua para consumo humano es intransferible. El destino de la autorización no puede ser modificado.

Artículo 84 Condiciones para el otorgamiento de Autorizaciones de uso del agua.- Previo al otorgamiento de autorizaciones para el uso del agua, los peticionarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que se respete el orden de prelación establecido en la Constitución y esta ley.
- b) Que se haya certificado, la disponibilidad del agua en calidad y cantidad suficientes.

- c) Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua según sus deberes y atribuciones.
- d) Que la utilización del agua sea inmediata o en el plazo máximo determinado y para el destino que fue solicitada.
- e) Que el peticionario se obligue a participar en la prevención y mitigación de los daños ambientales ocasionados.
- f) Las demás que establezca esta ley y su reglamento.

Artículo. 85.- Déficit Hídrico.- Cuando el agua disponible en una cuenca, subcuenca y micro cuenca sea insuficiente, se dará preferencia al agua destinada para consumo humano, y en segundo lugar el riego, abrevadero de animales que garantice la soberanía alimentaria.

Artículo 86.- Consumo humano.- Para garantizar la primera prioridad en el orden de prelación del agua, el Estado a través de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, tendrá las siguientes obligaciones a nivel nacional:

- a) Realizar la planificación hídrica, definir y mantener en reserva las aguas para consumo humano que se requerirán para los próximos treinta años, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- b) Concienciar a usuarios y consumidores sobre el uso responsable del agua para el consumo humano.
- c) Restringir el acceso para actividades no relacionadas con dicho consumo humano.
- d) Autorizar excepcional y motivadamente el trasvase de agua desde otras demarcaciones hídricas. La Secretaría Nacional del Agua, ratificará mediante autorización las concesiones existentes para los trasvases
- e) Establecer franjas especiales de protección alrededor de embalses, áreas de recarga hídrica y sitios de captación de agua para consumo humano.
- f) Asegurar la preservación de la calidad de las reservas de agua subterránea que resulten aptas para consumo humano.

g) Otras establecidas en la ley.

Sección Segunda Otros Usos del Agua

Artículo 87.- Uso recreacional y deportivo.- Mediante autorización de uso se podrá asignar, fuentes de agua, tramos de cursos de aguas, embalses naturales o artificiales construidos para el efecto, para su utilización en actividades recreacionales, balneoterapia y de esparcimiento público.

Los eventos deportivos y competencias acuáticas que supongan un uso no consuntivo del agua requerirán la previa autorización de la Autoridad de Delimitación Hídrica.

En caso de que estas autorizaciones deriven a operaciones y actividades turísticas, se deberá solicitar una autorización para aprovechamiento productivo.

Artículo 88. Prácticas culturales y sagradas.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, garantizará la integridad y permanencia de los sitios ubicados en tierras de posesión ancestral de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades donde se practiquen ritos, valores culturales y sagrados del agua. La gestión y administración de estos lugares estará bajo su cuidado y en el marco de los derechos colectivos.

La Secretaría Nacional del Agua mantendrá actualizado un estudio socio cultural que identifique estos lugares.

Artículo. 89.- Navegabilidad Fluvial.- El transporte fluvial es una actividad cuya autorización le corresponde a la autoridad nacional de transporte fluvial y marítimo de conformidad con su propia ley, previo el informe técnico que deberá realizar la autoridad única del agua sobre la navegabilidad, sin perjuicio de las competencias constitucionales de los gobiernos autónomos descentralizados

Además, en las normas para manejo de embalses, deberá considerarse la navegabilidad fluvial que pueda afectar dicho manejo.

Para las autorizaciones de navegabilidad se tendrá en cuenta lo que dispongan las leyes pertinentes en materia naval y de seguridad pública del Estado.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente disposición los medios de movilización fluvial de carácter tradicional, tales como, canoas, lanchas u otros medios de transporte artesanales.

Artículo.- Aguas termales y medicinales.- El uso de aguas termales para actividades relacionadas con la salud en centros de recuperación o balnearios que se encuentren en los territorios de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán administrados por estos.

CAPÍTULO IV DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Sección Primera Principios

Artículo. 90.- Definición.- El aprovechamiento del agua para actividades productivas comprende su utilización en actividades no consideradas en la soberanía alimentaria cuya producción se destine al mercado interno o externo, cuando se trate de producción agropecuaria o acuícola.

En las demás actividades productivas que aprovechan el agua es indiferente el destino de la producción al mercado interno o externo.

El aprovechamiento productivo del agua lo constituyen actividades como riego para agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación; u otras actividades productivas como turismo, generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; hidrocarburos, envasado y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y otras actividades productivas que impliquen el aprovechamiento del agua.

Artículo 91. De los principios del aprovechamiento productivo.- El aprovechamiento del agua para actividades productivas debe enmarcarse en los principios y lineamientos constitucionales de reconocimiento del derecho humano al agua, de los derechos de la naturaleza; de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; de la soberanía alimentaria, económica y energética, así como de los principios de precaución, sustentabilidad, prevención, reparación, eficacia y prevalencia.

De acuerdo a lo que dispone la ley que regula la participación ciudadana, se requerirá la consulta oportuna, previa, libre, informada y obligatoria a la población que podría ser beneficiaria o perjudicada con el aprovechamiento, la cual será realizada por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua y, cuyos resultados deben considerados al momento de expedirse la respectiva resolución, sin perjuicio de lo que establecen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en esta materia.

Artículo 92. Protección de derechos.- Con el fin de garantizar procesos de solidaridad intergeneracional y garantizar la preservación del agua, se prohíbe el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento productivo que pongan en riesgo el derecho humano al agua, afecten a parques nacionales, áreas protegidas, sistemas lacustres y ecosistemas frágiles, en particular humedales, páramos, manglares, fuentes y nacientes de agua.

Se garantizará el derecho humano al agua, el riego para la soberanía alimentaria, y el caudal ecológico de los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico.

Artículo 93. Orden de prioridad para las actividades productivas.- Entre las actividades susceptibles de aprovechamiento productivo del agua, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- a) Actividades turísticas o eco turísticas.
- b) Riego para agro industria, acuicultura y producción agropecuaria de consumo interno y de exportación.
- c) Generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica.
- d) Proyectos de sectores estratégicos, e Industriales,
- e) Balneoterapia, envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas.
- f) Industriales, petroleras y mineras; y.
- g) Otras actividades productivas.

El orden de prioridad de las actividades productivas serán referenciales para la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, en atención a las

características de la cuenca, subcuenca y micro cuenca en el marco de los objetivos y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Regionales, Provinciales, Municipales, Parroquiales y de las Circunscripciones Territoriales.

Artículo 94. Autorización administrativa.- Para el aprovechamiento productivo del agua se requerirá de la autorización administrativa que otorga la Autoridad de Demarcación Hídrica, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados responsables de la competencia, de conformidad con esta ley.

La autorización para el aprovechamiento productivo del agua podrá otorgarse a personas naturales o jurídicas, entidades de los sectores público, privado o comunitario, empresas de la economía popular y solidaria, empresas de economía mixta en las que el estado tenga mayoría accionaria y cualquier otra forma de organización de la producción en la economía.

Se prohíbe la entrega de autorización administrativa de toda actividad extractiva en zonas de recarga hídrica, fuentes, nacientes de agua, en ecosistemas asociados al ciclo hidrológico del agua y áreas de influencia.

Las solicitudes de autorización para aprovechamiento productivo se formularán de conformidad con los requisitos y condiciones que establece esta Ley

Artículo 95. Condiciones de la autorización de aprovechamiento productivo del agua.- La autorización para el aprovechamiento productivo del agua está subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que respete la prelación de usos y la prioridad de aprovechamientos productivos del agua.
- b) Que se haya verificado la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad.
- c) Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por la Autoridad de Demarcación Hídrica, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias.
- d) Que el beneficiario se obligue a contribuir económicamente y participar en el manejo de las fuentes y en la prevención y mitigación de la contaminación del agua autorizada.

e) Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado.

f) Que se suscriba el respectivo documento de compromiso con la Autoridad de Demarcación Hídrica, para el tratamiento adecuado de las aguas residuales o descargas y la remediación de daños probables que pudieran surgir durante el ejercicio de la autorización de aprovechamiento.

g) Que se establezcan las condiciones técnicas y ambientales, de gestión, manejo y protección de cuencas, sub cuencas y micro cuencas hidrográficas y conservación del recurso a cumplirse por el titular de la autorización.

h) Que se cumplan las condiciones técnicas y sociales previstas en la Licencia Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Nacional o descentralizadas siempre que sean acreditadas según el caso, o establecidas en las normas técnicas para la descarga de vertidos

i) Que no afecte los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico ni al caudal ecológico.

j) Las demás que establezca esta ley.

Artículo 96. Prohibición de transferencia.- Las autorizaciones para el aprovechamiento productivo del agua son intransferibles. Se prohíbe todo negocio jurídico que implique la compraventa, cesión o transferencia de la titularidad de las autorizaciones para aprovechamiento productivo del agua.

Art.- Requisitos para cambio de titular de un aprovechamiento productivo.- Las autorizaciones de aprovechamiento productivo, en caso que se transfiera el dominio de la tierra, se otorgarán siempre que el nuevo propietario realice los trámites pertinentes para adquirir la nueva autorización; siempre que:

a) Se mantenga el destino para el que la autorización se otorgó;

b) Que la autorización respete el orden de prelación constitucional.

La instancia responsable de la Autoridad Única del Agua, garantizará que no exista acaparamiento.

Artículo. 97.- Renovación.- Estas autorizaciones podrán renovarse por un período igual al otorgado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el reglamento y obligaciones que establece esta ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización.

Artículo. 98. Modificación.- Sólo se podrá modificar una autorización de aprovechamiento productivo del agua a una autorización de uso, por decisión de institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, de conformidad con lo previsto en esta ley y previo el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar legalmente

Artículo 99. Preferencia de los aprovechamientos productivos para entidades de economía popular y solidaria.- El aprovechamiento productivo del agua por parte de entidades de la economía popular y solidaria tendrá carácter preferente dentro del respectivo orden de prioridad.

Para asegurar una adecuada redistribución de la riqueza nacional, el Estado promoverá programas de incentivos para el aprovechamiento productivo del agua por parte de las entidades de la economía popular y solidaria.

Sección Segunda Agua envasada

Artículo. 101.- Del Aprovechamiento del agua para envasarla.- El envasado de agua para consumo humano es una actividad productiva que contempla el procesamiento, tratamiento o purificación de las aguas captadas de fuentes naturales o subterráneas, realizada mediante procedimientos técnicos certificados.

El aprovechamiento productivo del agua envasada, será realizado por entidades públicas, comunitarias, mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria el Estado o de la economía popular y solidaria en alianza con los gobiernos autónomos descentralizados o con los sistemas comunitarios de gestión del agua.

Se prohíbe toda forma de acumulación y acaparamiento del agua para este tipo de aprovechamiento productivo. En el reglamento general a esta ley, se establecerá en orden a estudios técnicos, los volúmenes máximos a los que podrá acceder una operadora de este tipo de aprovechamiento productivo.

El envasado de agua o productos derivados del agua solo podrá realizarse en envases retornables. La autoridad competente, previo informe de la Secretaría

Nacional del Agua, regulará el precio máximo de venta al público del agua envasada.

Se prohíbe el envasamiento de todo tipo de agua, proveniente de sistemas de abastecimiento públicos o comunitarios.

Sección Tercera **Del aprovechamiento energético e industrial del agua**

Artículo 102.- Criterios para la autorización de aprovechamiento productivo energético.- Se concederá autorización de aprovechamiento de agua a las personas jurídicas públicas y de economía mixta, por sí solas o en asociación con entidades comunitarias de la economía popular y solidaria, con quien hayan establecido convenios tendientes a la generación de energía.

Toda autorización de aprovechamiento de agua para generación de energía deberá incorporar como requisitos el estudio de impacto ambiental y el plan de manejo debidamente aprobado, la consulta previa, libre, informada y obligatoria, según ley.

La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, deberá asegurarse que el proyecto de generación de energía que aproveche el agua no tendrá repercusiones negativas sobre la respectiva cuenca, subcuenca y micro cuenca hidrográficas. En la resolución correspondiente, se deberá asegurar y precautelar el caudal ecológico.

Artículo 103. Prioridades.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, otorgará autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua para la generación de energía eléctrica o hidrotérmica, para aquellos proyectos de prioridad nacional que se contemplen en el Plan Nacional de Desarrollo.

Esta prioridad no podrá afectar de ninguna manera al Derecho Humano al Agua, a los Derechos de la Naturaleza, a los Derechos Colectivos, ni el orden de prelación constitucional.

Artículo 104. Aprovechamiento industrial.- Para toda actividad industrial en la que se utilice agua de fuentes hídricas, se deberá solicitar la autorización de aprovechamiento productivo a la Autoridad de Demarcación Hídrica en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado responsable de la competencia, quien emitirá la resolución respectiva.

Las industrias que capten el agua de las redes de abastecimiento de agua potable, dentro del perímetro urbano requerirán del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o entidad pública prestadora del servicio, titular de la autorización para que ésta, de conformidad con la ley respectiva, le permita el acceso al agua que requiere. Esta decisión deberá presentarse y registrarse ante la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, junto con la licencia ambiental en vigencia emitida por la Autoridad Ambiental Nacional o descentralizada según el caso, mientras se encuentra en trámite el permiso municipal de funcionamiento y la certificación de la calidad de las descargas de efluentes.

La autorización de aprovechamiento productivo del agua para actividades industriales fuera del perímetro urbano y en áreas de expansión urbana, la otorgará la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua a petición de parte, a la que deberá incorporarse la autorización del uso del suelo que le faculta la instalación de la infraestructura industrial, y la resolución otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado, responsable de la competencia, en coordinación con los Sistemas Comunitarios de Agua, en la que conste que la actividad proyectada es compatible con los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial respectivos, la licencia ambiental y el certificado de la calidad de las descargas de efluentes.

Las aguas utilizadas como insumo o como parte del proceso de aprovechamiento industrial, deberán considerar mecanismos de optimización y eco eficiencia en su uso y tratamiento, de manera que las descargas efectuados por los usuarios, cumplan con los parámetros técnicos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

Se prohíbe toda autorización de uso del agua para aprovechamiento industrial cuando el volumen de agua para consumo humano y riego para la soberanía alimentaria no sea suficiente para su abastecimiento.

Sección Cuarta **Acuicultura y piscicultura**

Art. 105.- Aprovechamiento de agua en acuicultura y piscicultura.- Para obtener una autorización de aprovechamiento productivo de agua, en cualquier actividad piscícola o acuícola, el proyecto productivo deberá contemplar mecanismos de optimización y eco eficiencia en su uso y tratamiento, de manera que las descargas efectuados por los usuarios, prevengan desde la fuente la utilización de insumos y procesos que atenten contra la calidad del

agua y de la vida acuática durante la actividad productiva y una vez que los flujos de agua sean devueltos a los cursos respectivos, dentro de los parámetros técnicos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

Los proyectos deberán además cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento; deberán presentar los actos administrativos aprobatorios correspondientes emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y la autoridad sectorial competentes.

La autorización de aprovechamiento productivo de agua para esta actividad requiere, además, el informe de uso de suelo previo, expedido por el Gobierno Autónomo Descentralizado responsable del ordenamiento territorial.

El aprovechamiento productivo de agua de mar solo causará el pago de tasas y tarifas establecidas en esta ley, cuando dicho aprovechamiento sea consuntivo.

Artículo 106. Prohibición.- No se otorgarán nuevas autorizaciones de aprovechamiento productivo en manglares para ejercer actividad acuícola mediante la cría y cultivo de especies bioacuáticas.

Solo podrán renovar dicha autorización, quienes hubieren cumplido con el proceso de regularización establecido en la ley y su reglamento.

Sección Quinta Del Aprovechamiento del agua en minería

Artículo 107. Autorización de Aprovechamiento.- Las concesiones para actividades mineras deberán contar previamente con la autorización de aprovechamiento productivo de las aguas que se utilicen, la cual será otorgada por la Institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y su reglamento.

Para obtener la autorización de aprovechamiento de agua en minería, los promotores del proyecto deben contar previamente con la correspondiente Licencia Ambiental, emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual deben comprobar que se utilizarán las mejores técnicas disponibles a nivel nacional e internacional. Las empresas garantizarán que su actividad no afecta negativamente las fuentes o nacientes de agua, así como ecosistemas frágiles, como páramos y manglares y que se establecerán medidas efectivas de producción limpia para prevenir cualquier forma de contaminación del recurso agua en todo el ciclo productivo.

La Licencia Ambiental, en cumplimiento a las normas vigentes, deberá contener un plan de manejo y tratamiento de las aguas a ser afectadas y contar con la consulta previa, libre, informada y obligatoria a las comunidades afectadas, la cual deberá ser considerada por la autoridad competente.

En esta autorización se establecerán las condiciones de captación, manejo y utilización de las aguas, así como las condiciones técnicas y parámetros a cumplirse para el manejo de las aguas en todas sus diferentes formas y su descarga.

Artículo 108. Prohibición de aprovechamiento en fuentes de agua.- No se otorgará autorización de aprovechamiento productivo de agua para explotación minera a realizarse dentro de áreas de influencia de las fuentes o nacientes de agua así como en ecosistemas frágiles.

La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional o descentralizada según el caso, el monitoreo del sistema de manejo ambiental previsto en la respectiva licencia ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Nacional o descentralizada según el caso.

Artículo 109. Devolución de las aguas.- El agua destinada para actividades mineras, deberá ser devuelta al cauce natural libre de contaminantes o de alteraciones térmicas, físicas o químicas, para lo cual es obligación del usuario tratarla antes de su descarga, asegurando que aquella no afecte al normal desarrollo de la flora y fauna acuática ni a la salud humana, de conformidad con lo previsto en la Licencia Ambiental emitida, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de esta Ley y en las normas ambientales aplicables.

Sección Sexta

Del Aprovechamiento del agua en actividades hidrocarburíferas

Artículo 110. Autorización.- Todo aprovechamiento productivo del agua en actividades hidrocarburíferas en el territorio nacional, continental e insular requerirá de la autorización de la Secretaría Nacional del Agua, respetando el orden de prelación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. También deberá obtenerse la autorización para uso del agua de consumo humano para los campamentos.

En esta autorización se establecerán las condiciones de captación, manejo y aprovechamiento de las aguas, así como las condiciones técnicas y parámetros

a cumplirse para el manejo de las aguas en todo el proceso extractivo y productivo y su descarga.

Para obtener la autorización de aprovechamiento de las aguas, todo proyecto hidrocarburífero debe presentar un plan de manejo y tratamiento de las aguas a ser aprovechadas, y contar con la consulta previa, libre, informada y obligatoria de la respectiva comunidad en materia ambiental.

No se otorgarán autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua para actividades hidrocarburíferas en áreas de influencia de fuentes y nacientes de agua y ecosistemas frágiles asociados al ciclo hidrológico.

Artículo 111. Devolución de aguas.- Para la disposición de los residuos líquidos se contará previamente con el respectivo estudio aprobado por la Secretaría Nacional del Agua, el cual deberá garantizar condiciones seguras que no afecten a acuíferos de agua dulce en el subsuelo, ni a fuentes ni nacientes de agua superficiales para consumo humano, riego, ni abrevadero de animales, observando los principios constitucionales relativos a la naturaleza, especialmente el de precaución.

Los cuerpos de agua no serán considerados por ningún motivo sitios receptores de residuos de la industria hidrocarburífera. Ningún residuo de esta actividad será vertido en áreas protegidas, ecosistemas frágiles, áreas de influencia de fuentes y nacientes de agua para abastecimiento de consumo humano, abrevadero de animales, ni zonas donde se afecte la soberanía alimentaria de la población.

La Secretaría Nacional del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los límites para la descarga de efluentes, el tratamiento, los parámetros y los límites para la descarga de aguas negras, grises y las disposiciones requeridas para la caracterización de aguas superficiales en estudios de línea base y diagnóstico ambiental.

Sección Séptima Del agua subterránea y acuíferos

Artículo 112. Protección y conservación.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, es responsables de la protección, conservación, manejo integrado e integral, control y aprovechamiento sustentable del agua subterránea y acuíferos.

En consecuencia, ninguna persona podrá explorar y aflorar aguas subterráneas sin contar con la respectiva licencia, que otorgará la Autoridad de Demarcación Hídrica; y, en caso de encontrarlas, la autorización para su uso o aprovechamiento productivo, la que estará sujeta además de las condiciones que establece la presente ley, a las siguientes:

a) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero, ni la calidad del agua, ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería.

b) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general con otras afloraciones preexistentes.

Para el efecto la Autoridad de Demarcación Hídrica requerirá de quien solicita su uso o aprovechamiento para actividades productivas, la presentación de los estudios pertinentes que justifiquen el cumplimiento de las indicadas condiciones, cuyo detalle y parámetros para su conservación, lo establecerá la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

Artículo. 113.- Licencias de Exploración y Alumbramiento.- Las licencias para efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas podrán otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el uso para atender necesidades básicas, quienes tendrán prioridad para ser concesionarios de los excedentes.

Se otorgarán autorizaciones para uso o aprovechamiento de aguas subterráneas afloradas, en función de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta ley.

Artículo 114. Idoneidad técnica.- En cualquier momento la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, dispondrá, de oficio o a solicitud de parte, las modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de alumbramiento o aprovechamiento sustentable del agua subterránea, que no se adecuen a los parámetros establecidos.

Artículo. 115.- Aguas subterráneas.- Las personas naturales o jurídicas que durante sus actividades productivas perforen el suelo y alumbren aguas subterráneas, estarán obligadas a dar inmediato aviso a la Autoridad de Demarcación Hídrica y a proporcionar la ubicación, estudios y datos técnicos que obtuvieren sobre las mismas y aplicar las medidas precautelatorias y preventivas que dicte tal autoridad.

Para el uso o aprovechamiento productivo de las mismas deberá obtener la respectiva autorización de la Autoridad de Demarcación Hídrica y estar sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que no interfiera a otros usos
- b) Que las aguas en cantidad y calidad sean suficientes
- c) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería.
- d) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua, y en general a otras afloraciones preexistentes
- e) Que los estudios y obras necesarios para su utilización hayan sido aprobados previamente por el organismo respectivo.

Sección Octava Aprovechamiento turístico y termal

Artículo 116. Aprovechamiento turístico del agua.- Las actividades turísticas o recreacionales que utilicen el agua, incluidas el turismo comunitario, ecológico o cultural y las actividades de ocio, deberán contar previamente con la autorización de aprovechamiento productivo otorgada por la Autoridad de Demarcación Hídrica, de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento; e informe técnico previo del Gobierno Autónomo Descentralizado competente.

Artículo. 117.- Aguas termales y medicinales.- El aprovechamiento productivo de las aguas termales y medicinales, será realizado por entidades públicas, comunitarias, mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria el Estado o de la economía popular y solidaria en alianza con los Gobiernos Autónomos Descentralizados o con los sistemas comunitarios de gestión del agua.

Sección Novena Otros Aprovechamientos

Artículo. 118.- Nuevas formas de aprovechamiento.- La autorización de aprovechamiento productivo para otros destinos, será otorgada por la Autoridad de Demarcación Hídrica, en base a los requisitos establecidos en la Ley y otros de carácter técnico que tengan relación con la autorización indicada.

CAPÍTULO V DEL REGIMEN JURIDICO

Sección Primera Disposiciones generales.

Artículo 119.- Autoridad competente.- La Secretaría Nacional del Agua, otorgará las autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas, a través de la Autoridad de Demarcación Hídrica en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo. 120.- Determinación de jurisdicción de unidades de gestión.- La Secretaría Nacional del Agua ejerce jurisdicción nacional en materia de recursos hídricos. La Autoridad de Demarcación Hídrica ejerce autoridad administrativa en la jurisdicción respectiva.

Artículo. 121.- Norma Supletoria de Procedimiento Administrativo.- Las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva son supletorias en todo aquello no previsto en esta ley en materia de procedimientos administrativos.

Artículo. 122.- Competencia de autorización.- La Autoridad de Demarcación Hídrica dentro de la jurisdicción asignada por la Secretaría Nacional del Agua, ejercerá competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver, en primera instancia, las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento productivo del agua se presenten; así como ordenar su registro, mediación y resolución de conflictos, sin perjuicio de los derechos colectivos.

Para que la autorización esté vinculada a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de cada territorio, la Autoridad de Demarcación Hídrica establecerá consulta con la Comisión Técnica del Consejo de Cuenca Hidrográfica, conformada por representantes técnicos de los diferentes niveles de gobierno autónomo descentralizado.

Artículo. 123.- De la petición inicial.- Las solicitudes para autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas, o la constitución de servidumbres, se realizarán ante la Autoridad de Demarcación Hídrica, conforme a esta Ley y su reglamento.

Artículo. 124.- Calificación y aceptación al trámite.- La Autoridad de Demarcación Hídrica examinará la solicitud y, si reúne los requisitos legales, la calificará y la aceptará al trámite, en el mismo acto hará conocer la solicitud a la Comisión Técnica para su análisis.

Dispondrá que se cite a los usuarios y consumidores conocidos y desconocidos, mediante tres publicaciones de prensa, carteles en los lugares más visibles y concurridos de la parroquia, comunidad o comunidades afectadas o que pueden ser afectadas y mensajes por medios radiofónicos, en los idiomas oficiales de relación intercultural e idiomas ancestrales de uso oficial y sistemas de comunicación propios. La Comisión Técnica presentará un informe sobre los temas técnicos, sociales y económicos que fundamentan la solicitud y, además, sobre la existencia y disponibilidad del agua requerida, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de aplicación de esta ley. Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y organizaciones campesinas de la demarcación hídrica podrán emitir su criterio mediante asamblea respecto de la solicitud.

De no reunirse los requisitos legales, la Autoridad de Demarcación Hídrica dispondrá que se los complete en el término de tres días con la indicación de la información o requisitos que deben cumplirse u omisiones que deben subsanarse. Una vez completa la petición, la calificará y la aceptará al trámite. En ningún caso se negará el trámite a las peticiones que tengan omisiones que no influyan en éste o que puedan subsanarse en el transcurso del proceso.

La petición admitida a trámite se incluirá en el registro público de autorizaciones, en el sitio web oficial de la Agencia de regulación y Control y en medios de comunicación locales.

Artículo. 125.- Oposición o adhesión.- Después del término de veinte días de efectuada la última publicación por la prensa, si no se presenta oposición y no fuere necesario practicar prueba, la Autoridad de Demarcación Hídrica expedirá, en el término de diez días, la resolución que conceda o que niegue la autorización solicitada.

De presentarse oposición, se convocará a una audiencia de conciliación y de no haber acuerdo entre las partes, en esa misma diligencia se abrirá la causa a prueba por un término de cinco días.

Concluido el término de prueba, la Autoridad de Demarcación Hídrica expedirá la resolución en el término de diez días, la misma que será inscrita en el registro

del agua y publicada en el sitio web oficial de la Secretaría Nacional del Agua y la publicará en los diarios de mayor circulación local y nacional.

De existir adhesiones estas se resolverán dentro de la misma causa.

Artículo. 126.- Reforma de las Autorizaciones.- Las reformas a las autorizaciones de uso o de aprovechamiento de aguas ya otorgadas podrán resolverse como incidente administrativo dentro del mismo expediente.

El expediente administrativo y toda la información que guarde relación con el mismo serán públicos y estarán a disposición de la ciudadanía sin restricción alguna.

Artículo 127. Derecho de los usuarios a comparecer.- En todo trámite de otorgamiento de una autorización de uso o aprovechamiento de agua los usuarios, los consumidores o las organizaciones que los representen tendrán derecho a comparecer y ser escuchados antes que la Autoridad de Demarcación Hídrica adopte una decisión administrativa que afecte o pueda afectar sus derechos. La Autoridad de Demarcación Hídrica receptara los argumentos y pruebas que sustenten la afectación de esos derechos.

Artículo. 128.- Interposición de recursos.- En el término de diez días de notificadas las partes con la resolución de primera instancia podrá interponerse recurso de apelación o nulidad, o ambos, en la vía administrativa y ante el titular de la Secretaría Nacional del Agua. Esta autoridad resolverá por los méritos de lo actuado y expedirá la resolución dentro del término de treinta días de haber avocado conocimiento el expediente.

Quien se considere perjudicado por la resolución dictada, podrá impugnarla judicialmente ante el órgano de la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con la ley.

Art. 129.- Criterios para la aplicación del procedimiento.- Las autoridades administrativas de primera y segunda instancia aplicarán las normas de procedimiento de esta ley con criterio de equidad, apreciarán las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y podrán ordenar de oficio cuantas diligencias y pruebas estimen convenientes.

Artículo.130.- Plazo para ejercer la autorización.- El plazo para hacer efectiva la autorización de uso o aprovechamiento será el que se establezca en el reglamento.

Este plazo podrá prorrogarse motivadamente por la Autoridad de Demarcación Hídrica a petición de parte y por una sola vez. En las autorizaciones constará expresamente el plazo referido.

Artículo. 131.- Auditoría de las Autorizaciones.- Las autorizaciones de uso que se ejecuten serán auditadas técnicamente cada cinco años por la autoridad competente, en los aspectos hídricos, ambientales, sociales, técnicos y económicos. Las autorizaciones de aprovechamiento productivo serán auditadas cada dos años en los mismos aspectos.

Art.- Garantías en el manejo del proceso de auditoría.- Los usuarios sujetos a auditorías de las autorizaciones de uso o aprovechamiento productivo, deberán ser notificados previo el inicio de la auditoría. Durante el proceso de auditoría, que no podrá durar más de seis meses, los usuarios podrán aportar la información que crean conveniente, sin que ello supedita los resultados del informe de auditoría.

Una vez concluido el informe de auditoría, se lo pondrá conocimiento de la autoridad única del agua, para efectos de que esta lo ponga en conocimiento público a través del portal web institucional, luego de lo cual, la autoridad determinará la existencia o no de causales de suspensión, modificación o caducidad.

En caso de que se determine la existencia de una o más causales, la autoridad única del agua deberá llevar a cabo el procedimiento respectivo señalado en esta Ley para los casos de cancelación, modificación o suspensión de la autorización, respetando los derechos de protección establecidos en la Constitución.

Artículo. 132. Infraestructura para Aprovechamiento del Agua.- El titular de una autorización de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas estará obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control para que discurra únicamente el agua autorizada, sin que pueda ser modificada, ni destruida cuando concluya el plazo de la autorización. Esta podrá ser entregada al Estado previo el pago del justo precio una vez que se justifique la necesidad de recibirla.

El Estado garantiza la asignación de recursos presupuestarios a los gobiernos autónomos descentralizados para el cumplimiento de esta obligación. La infraestructura hidráulica que se construya con los mismos, será intransferible.

Artículo. 133.- Cancelación, suspensión o modificación de una autorización.- La Autoridad de Demarcación Hídrica cancelará, suspenderá o modificará de oficio una autorización de uso o aprovechamiento productivo de agua, cuando compruebe que el titular la utiliza o aprovecha en forma distinta al previsto en la autorización o si la destina a un fin diverso para el cual se concedió la autorización.

La cancelación, suspensión o modificación de la autorización motivada en una de las causales que se describen en el artículo siguiente, no da derecho a indemnización, compensación ni reposición alguna, por los daños y perjuicios que pudiere generar la decisión de la Autoridad de Demarcación Hídrica.

Artículo. 134.- Causales de cancelación, suspensión o modificación de una autorización.- La Autoridad de Demarcación Hídrica o la Secretaría Nacional del Agua, cancelará, suspenderá o modificará de oficio o a petición de parte la autorización de uso o aprovechamiento del agua para actividades productivas en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la autorización referida al plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico aprobado, para el inicio del uso o aprovechamiento del agua
- b) Presencia de actividades que deterioren el ecosistema al cual están relacionadas la fuente de la que se capta el agua; y, si el titular de la autorización no contribuye a la implantación de planes de manejo y conservación de los ecosistemas asociados y cuencas hidrográficas, formulados de modo socialmente participativo.
- c) Actividades del titular de la autorización, que contaminen los cauces naturales, los sistemas lacustres, mantos freáticos, aguas subterráneas o cualquier otra de las aguas que se definen en esta Ley.
- d) Cuando sea estrictamente necesario modificar el destino del agua para cubrir necesidades de abastecimiento para consumo humano de ciudades y poblaciones.
- e) Cuando se verifique que existe acumulación de autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo del agua o concentración de caudales en pocos usuarios, siempre que por ello se impida un acceso y distribución socialmente equitativa para el consumo humano o para riego que garantice la soberanía alimentaria.

f) Cuando por disminución de caudales o por acceso inequitativo, exista conflicto respecto del uso o del aprovechamiento del agua autorizada, siempre que por desacuerdo reiterado de las partes involucradas sea imposible solucionarlo mediante acuerdo directo o mediación.

g) Por incurrir en falta muy grave o reincidir en una falta grave, según se establece en esta Ley y siempre que ella sea atribuible a la acción u omisión del titular de la autorización;

h) Si el usuario modifica el caudal disponible, poniendo en riesgo el caudal ecológico y los usos para consumo humano y soberanía alimentaria;

i) Por adeudar valores en concepto de tasas y tarifas, correspondientes a un año consecutivo.

j) Por incumplimiento de las condiciones técnicas de la autorización.

La Autoridad de Demarcación Hídrica, luego de los correspondientes procesos en los que se escuchará al inculpado otorgándole su legítimo derecho a la defensa, suspenderá la autorización de encontrarlo incurso en los casos de los literales a), b), c), d) hasta tanto subsane el incumplimiento o los efectos de la acción u omisión; la modificará en los casos de los literales e) y f); y, cancelará la autorización en los casos de los literales g), h), i), y j) . De configurarse la causal establecida en el literal e), se estará a lo dispuesto en el artículo que sigue.

Artículo. 135.- Causales de caducidad de la autorización de uso o aprovechamiento productivo.- La autorización de uso o aprovechamiento del agua para actividades productivas, caduca por las siguientes causales:

a) Incumplimiento de las regulaciones o condiciones de la autorización, en cuanto al destino del agua;

b) Terminación del objeto para el que se la otorgó;

c) Finalización del plazo de la autorización, si dentro de los sesenta días anteriores el titular no presenta la solicitud de renovación;

d) Por manifiesta y permanente disminución del caudal de agua, que haga imposible el uso o aprovechamiento por parte del titular;

e) Por reiterados conflictos entre titulares de autorizaciones, siempre que no puedan ser resueltos mediante la reasignación de las autorizaciones.

f) Por cancelación o suspensión de la licencia ambiental.

g) Por incumplimiento del respectivo plan de manejo integral y sostenible del agua

h) Por contaminación de fuentes, causes o zonas de protección hídrica.

En cualquiera de los casos, la declaratoria de caducidad de la autorización de uso o de aprovechamiento del agua, no puede ser intempestiva, inoportuna, extemporánea, ilegítima, prematura, irracional, ni perjudicar al interesado directo, ni a terceros. La autoridad que la dicte será responsable de adoptar todas las medidas para preservar la equidad y legalidad de su decisión

Artículo. 136.- Concentración, acaparamiento o acumulación de autorizaciones.- En caso de concentración, acaparamiento o acumulación de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo de agua que generen situaciones de abuso, inequidad y exclusión en violación del derecho humano al agua, de la prelación de usos y aprovechamiento, la Autoridad de Demarcación Hídrica o la Secretaría Nacional del Agua, de oficio o a petición de parte, previo estudio técnico, ambiental, cultural y socioeconómico, resolverá la cancelación de las autorizaciones en una determinada jurisdicción.

Acto seguido procederá a reasignar los caudales, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, a efecto de hacer factible el acceso socialmente equitativo al uso y aprovechamiento del agua, de conformidad con las disposiciones y en los casos previstos en esta ley.

Artículo.137.- Redistribución y reasignación del agua.- De configurarse la causal prevista en el literal e) del artículo(132) y con fundamento en ella, la Autoridad de Demarcación Hídrica o la Secretaría Nacional del Agua, declararán la cancelación de las autorizaciones acumuladas, previa audiencia de todos los usuarios de las mismas con base en los estudios técnicos, sociales y económicos; y de los criterios de redistribución, esa misma autoridad procederá a la reasignación de las autorizaciones en atención a la garantía del derecho humano al agua, el riego para la soberanía alimentaria y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al uso y al aprovechamiento productivo del agua. La asignación se dictará mediante acto administrativo de conformidad con la ley.

La Autoridad de Demarcación Hídrica o la Secretaría Nacional del Agua, de oficio, o a petición de parte, procederá a la reasignación de acuerdo a lo previsto en este artículo, en el caso de incumplimiento de las condiciones de la gestión técnica o ambiental, aprovechamiento ilegal de las aguas siendo para ello suficiente su cancelación previa declaratoria de incumplimiento.

La redistribución y reasignación del agua se realizará, respetando su orden de prelación y dando preferencia a las formas de organización comunitarias para el uso del agua, de conformidad a lo establecido en esta Ley y la Constitución.

Art.- Consideraciones para la redistribución del agua.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, formulará políticas y procederá a redistribuir el agua que haya sido cancelada las autorizaciones acumuladas y por otras vías administrativas, esta distribución se lo hará tomando en cuenta las siguientes consideraciones ya sea para consumo humano o para producción agrícola destinada a garantizar la soberanía alimentaria:

- a) A las familias y comunidades que carezcan de agua para consumo humano.
- b) A las familias y comunidades que dediquen la producción para la alimentación interna.
- c) A las familias y comunidades que a más de destinar para el consumo familiar y comunitario lo hagan para el mercado local.
- d) Agotando estas consideraciones, se destinará al sector productivo en general.

Para efectos de la redistribución la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua establecerá de manera igualitaria los mismos parámetros técnicos de adjudicación de caudales de acuerdo con la zona geográfica y altitudinal.

Los parámetros técnicos tomarán en cuenta estas consideraciones y si se lo realiza en comunidades campesinas e indígenas, se lo hará de acuerdo con sus normas internas y respetando los derechos colectivos.

Artículo. 138.- Garantía de Soberanía Alimentaria.- Para garantizar la soberanía alimentaria, en los casos previstos en los artículos anteriores, las autorizaciones para riego otorgadas a sistemas comunitarios, solo podrán

suspenderse temporalmente hasta que se subsane la causa que originó la suspensión.

Sección Tercera

Servidumbres

Artículo. 139- Servidumbre Natural.- Los predios inferiores recibirán las aguas que naturalmente desciendan del predio superior, esto es, sin que la intervención humana contribuya a ello.

Con autorización de la autoridad de demarcación hídrica, los propietarios de los predios referidos de mutuo acuerdo podrán modificar el curso del agua, siempre que no ocasionen perjuicio a terceros.

Artículo. 140.- Servidumbres Forzosas.- La constitución de servidumbres forzosas previstas en esta ley se solicitará a la Autoridad de Demarcación Hídrica en cuya demarcación se encuentren ubicados los bienes raíces cuyo gravamen se pretenda.

Para la modificación o la cancelación de servidumbre se observará el mismo procedimiento establecido en Reglamento en esta ley, con excepción de la certificación relativa a la disponibilidad de aguas.

Artículo. 141.- Servidumbres de acueducto y conexas.- Todo predio estará sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, drenaje del suelo, de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas, y otras, en favor de otra propiedad que carezca del agua necesaria, o del ente público o comunitario que haya obtenido una autorización de uso.

Los dueños de predios sirvientes no podrán apacentar animales junto a la acequia que atraviese sus terrenos, ni verter desechos, ni aguas infecciosas o contaminadas en ella.

Estas servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se constituyan, son forzosas y serán establecidas como tales.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, responsable de la competencia de riego, dispondrá las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo. En ningún caso se afectará el actual uso eficiente de los predios sirvientes.

Habrá lugar al pago de indemnización cuando se ocupen superficies mayores al diez por ciento del área total del predio o le causen desmejoras que excedan del cinco por ciento. Las ocupaciones de hasta el diez por ciento del área total del predio que afecten su uso eficiente darán lugar a indemnización, sobre la base de informes periciales ordenados por la autoridad hídrica competente, conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento civil.

Artículo. 142.- Servidumbres de Paso.- A la servidumbre de acueducto corresponde también la servidumbre de paso, la que se ejercerá en la forma necesaria para la vigilancia, limpieza y los demás fines establecidos en la presente Ley.

Quien goce de una servidumbre que atraviese vías públicas o instalaciones estará obligado a construir y conservar las obras necesarias para que la servidumbre no ocasione perjuicios.

Artículo. 143.- Servidumbre de Acueducto.- Si para ejercer una autorización de uso o de aprovechamiento de aguas fuere necesario utilizar un acueducto existente, el beneficiario contribuirá de manera proporcional a cubrir los gastos de mantenimiento y de construcción de las obras necesarias. Serán también de su cuenta y cargo exclusivos los daños y perjuicios que cause.

Cualquier modificación de una servidumbre establecida la autorizará la autoridad de demarcación hídrica.

En caso de partición de predios se establecerán las servidumbres necesarias para el uso del agua, con intervención de la autoridad hídrica competente.

Artículo. 144.- Derecho del propietario del predio sirviente.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a pedir que se eviten las filtraciones, derrames o cualquiera otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, conservación, operación y preservación, para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, establecerá las obras necesarias, ordenará la construcción o reparación correspondiente y señalará el plazo en el que esa construcción o reparación deba realizarse.

Artículo. 145.-Actividades Prohibidas.- La autoridad de demarcación hídrica o los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias impedirán plantaciones agrícolas, construcciones y, en general, obras nuevas en los espacios laterales de la acequia o conducciones con sistemas de agua potable, cuando afecten a la seguridad de la misma.

Artículo. 146.- Uso de las Aguas que Corren por el Predio Sirviente.- El dueño del predio sirviente no adquiere derecho o autorización alguna sobre las

aguas que corran a través del predio sirviente pero podrá utilizarlas únicamente para menesteres domésticos y para abrevar animales, sin estancarlas, desviarlas ni contaminarlas. El no cumplimiento de esta norma será sancionado de acuerdo a la ley.

Artículo. 147.- Extinción de las servidumbres.- Las servidumbres se extinguen en los siguientes casos:

- a) Si el que la solicitó no ejecuta las obras ordenadas por la autoridad hídrica competente en el plazo concedido.
- b) Cuando sin justa causa permanezca sin uso por más de un año consecutivo.
- c) Al concluir el objeto para el cual se autorizó la servidumbre.
- d) Utilización en un fin distinto de aquel para el cual se autorizó.
- e) Por finalización del plazo en caso de la servidumbre temporal.

Artículo. 148.- Efectos de la Extinción.- Al declararse extinguida la servidumbre se revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivos del predio sirviente.

La constitución de servidumbres establecidas en este capítulo a favor de las instituciones del Estado, además de forzosas, serán preferentes.

Artículo. 149.- Indemnizaciones.- El juicio por daños y perjuicios derivado de la constitución de una servidumbre, se tramitarán ante el Juez de lo Civil de acuerdo a las normas establecidas en la Ley.

El valor fijado como indemnización será entregado al reclamante, sin perjuicio de la ocupación inmediata del predio, para los efectos legales pertinentes.

Sección Cuarta Resolución de conflictos

Artículo. 150.- Resolución de conflictos.- Los conflictos y controversias entre titulares de las autorizaciones, podrán tramitarse y resolverse en una dependencia administrativa especializada en resolución alternativa de conflictos sin perjuicio de los derechos colectivos.

Artículo. 151.- Mediación y arbitraje.- Los titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas, de acuerdo con lo

previsto en la ley que regule los sistemas de arbitraje y mediación, podrán someter sus diferencias, controversias o conflictos a procesos de mediación en centros de mediación y arbitraje legalmente establecidos en la jurisdicción en que se encuentra el agua objeto de conflicto.

Las controversias presentes o futuras susceptibles de transacción entre titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo del agua podrán someterse a la decisión de un centro de arbitraje establecido conforme a la ley.

En este caso, previo al sometimiento del conflicto a un procedimiento de mediación y arbitraje, se deberá contar con el informe jurídico favorable de la autoridad de demarcación hídrica competente. Una vez llegado al acuerdo u obtenido el respectivo laudo, el mismo deberá registrarse en el registro público del agua. En caso de ausencia del informe de la autoridad de demarcación, los laudos y acuerdos que resuelvan las diferencias carecerán de validez legal y no podrán ser registrados.

En todo caso, los acuerdos directos y laudos arbitrales que resuelvan las diferencias y controversias deberán contar con el informe técnico jurídico favorable de la Autoridad de Demarcación Hídrica competente que previamente tuvo o debió tener conocimiento del caso. Los acuerdos directos y laudos arbitrales deberán notificarse a la Secretaría Nacional del Agua para su inscripción en el registro público del agua.

En caso de subsistir las divergencias luego de haber agotado los trámites administrativos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, las partes en conflicto se someterán a la justicia ordinaria.

El acta de mediación y el laudo arbitral acordado por las partes serán cumplidos por las partes de conformidad a la ley de arbitraje y mediación.

Artículo. 152.- Resolución de Divergencias en Órdenes Consuetudinarios.- Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, afro descendientes, montubios y organizaciones campesinas podrán resolver las divergencias y controversias que se suscitaren internamente entre sus miembros con relación al acceso o distribución del agua observando sus normas consuetudinarias, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Sección Quinta.
Modificación de la prioridad en autorizaciones otorgadas

Artículo. 153.- Prioridad superior.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, según sus deberes y atribuciones, en función del orden de prelación de los destinos del agua previstos en esta ley, a petición del Gobierno Autónomo Descentralizado según sus competencias o de la parte interesada y la aceptación expresa de los actuales usuarios del agua y el pago de las compensaciones e indemnizaciones del caso, podrá revocar o modificar una autorización de uso o aprovechamiento, y otorgar una autorización de uso, cuyo destino sea el consumo humano.

En caso de no existir aceptación, se aplicará el procedimiento de consulta previa, previsto en la Constitución y en ley que regule la participación ciudadana.

Artículo. 154.- Indemnizaciones.- Los que resulten afectados por una revocatoria o modificación de sus autorizaciones de uso del agua que sean hechas en beneficio de sectores urbanos, exclusivamente para consumo humano serán indemnizados por las entidades beneficiarias, no solamente por la privación del uso del agua, sino también por las inversiones realizadas para su uso o aprovechamiento productivo, lo que incluirá el daño emergente y el lucro cesante por la mitad del tiempo de la autorización otorgada.

En el otorgamiento de una autorización de uso deberán considerarse, en orden de prioridad, los aspectos sociales, ambientales, culturales y económicos, de manera que se cumplan los derechos reconocidos constitucionalmente y se satisfagan las necesidades básicas con relación al uso del agua.

Artículo. 155.- Prohibición del Cambio de Autorización.- En ningún caso podrá sustituirse una autorización de uso por una autorización de aprovechamiento productivo.

Artículo 156.- Cambio de una Autorización de Aprovechamiento productivo por otra.- De forma excepcional, la Secretaría Nacional del Agua a través de la Autoridad de Demarcación Hídrica, podrá atender una petición de aprovechamiento productivo que no suponga el cambio del destino asignado a un caudal determinado de aguas, siempre que sustituya una autorización de aprovechamiento productivo preexistente por otra autorización del mismo tipo para actividades de interés nacional.

La sustitución procederá previo pago de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan y previa consulta a los actuales usuarios, con fundamento en estudios técnicos, sociales, culturales, y ambientales de los impactos que puedan generarse y de los beneficios a obtenerse por parte de la población local.

Capítulo VI DEL REGIMEN ECONOMICO

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo. 157.- Criterios Generales para establecer tasas y tarifas de agua.-

El agua como derecho humano y patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio público inalienable e imprescriptible del Estado, no es susceptible de apropiación, no tiene valor monetario, ni se encuentra en el mercado.

Sin embargo, para efectos de administración, protección y conservación, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua establecerá, en consulta con los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias y los usuarios a través de organizaciones de cuenca o Consejos de Demarcación Hídrica, los criterios, índices y parámetros necesarios para establecer una valoración de los usos y aprovechamientos del agua, tomando en cuenta criterios técnicos, socioculturales, ambientales y económicos, para la fijación y cálculo de tasas y tarifas. De manera especial se considerará la capacidad de pago de los usuarios. Se prohíbe toda consideración del agua como servicio ambiental.

Artículo. 158.- Solidaridad y financiamiento. - El Estado a través de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, en coordinación con los sistemas comunitarios de gestión del agua, establecerán mecanismos de solidaridad y financiación para garantizar a todas las personas el derecho humano al agua y la suficiencia de recursos a las entidades públicas y comunitarias prestadoras del servicio.

Artículo. 159.- Tarifa Ordinaria por Servicios Públicos Básicos.- La tarifa por la provisión de servicios públicos básicos incluirá el valor proporcional del manejo y protección de fuentes de agua, cuencas y sub cuencas hidrográficas del cual se capta el agua, más el valor proporcional correspondiente al costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, depreciación

de activos, distribución y saneamiento ambiental del agua suministrada.

Las tarifas del servicio de agua potable y saneamiento serán diferenciadas y considerarán la situación económica, de género y volúmenes del consumo promedio de los consumidores.

Estas tarifas las cobrarán las entidades y empresas públicas y comunitarias que provean del servicio.

Artículo. 160.- Tarifa por uso o por aprovechamiento productivo del agua.-

La tarifa hídrica volumétrica por el agua se establecerá en relación con el destino y con los criterios de valoración que se establezcan en el reglamento a esta ley y con el monto fijado técnicamente para la valoración de los usos del agua, de manera de garantizar la permanencia del dominio hídrico público y la seguridad hídrica.

La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua establecerá las políticas para la fijación de tarifas, tras consultar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sistemas comunitarios de conformidad con los criterios que esta ley establece, en todo aquello que considere necesario para determinar dicha tarifa.

En todo caso las tarifas serán diferenciadas de acuerdo a los destinos de uso o aprovechamiento productivo del agua.

Artículo. 161.- Jurisdicción coactiva.- La Secretaría Nacional del Agua a través de la Autoridad de Demarcación Hídrica y los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias o las empresas públicas prestadoras de servicios, ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas, tasas, actas y laudos de mediación y arbitraje y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago, establecida en esta ley y en su reglamento.

Sección Segunda Tasas y Tarifas por el Uso

Artículo. 162.- Tasas y Tarifas para el Uso del Agua.- El agua asignada a los sistemas públicos o comunitarios para la provisión de servicios básicos de agua potable y saneamiento, será gratuita.

Artículo. 163.- Criterios de Fijación de Tarifa Hídrica Volumétrica para Riego en Garantía de la Soberanía Alimentaria.- Los criterios para fijación de la tarifa hídrica volumétrica del agua para riego que garantiza la soberanía

alimentaria son:

- a) Propiedad de la infraestructura hidráulica.
- b) Monto de inversiones en protección de fuentes y micro cuencas hidrográficas, como reforestación y otras prácticas destinadas a conservar las fuentes y las micro cuencas.
- c) Capacidad de pago de los usuarios.
- d) La renta diferencial del suelo.

Artículo. 164.- Derechos por servicios administrativos y técnicos.- El valor de los respectivos derechos por servicios administrativos y técnicos que se cobrará a los usuarios, se fijará en el reglamento a esta ley. Estos valores no podrán cargarse al consumidor o beneficiario en los sistemas públicos.

Estos derechos los cobrará y administrará la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

Sección Tercera

De las Tasas y Tarifas por el Aprovechamiento Productivo

Artículo. 165.- Tasas y tarifas por aprovechamiento productivo del agua.- El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento del agua para actividades productivas causará, en los montos y condiciones que se establecerán en el reglamento de esta ley, el pago de los siguientes conceptos:

- a) Tasa de administración, operación, y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
- b) Tarifa hídrica volumétrica, que cubre los costos de protección y manejo de fuentes de agua, micro cuencas hidrográficas y protección hídrica.
- c) Tasa para la protección y mantenimiento de fuentes de agua y que cubra los costos de administración, regulación y control de la gestión técnica.
- d) Tasa de prevención, control y remediación ambiental (seguro ambiental).

Las tasas y tarifas establecidas serán recaudadas y administradas por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, la cual establecerá su monto de manera proporcional al nivel de cumplimiento de las normas técnicas y la

responsabilidad social y ambiental en el aprovechamiento productivo del agua y en atención a la capacidad de pago del aprovechamiento, en ese orden.

Las tasas y tarifas establecidas previamente por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, serán recaudadas y administradas por la respectiva autoridad, la cual establecerá el monto de estas tarifas y tasas en atención al nivel de cumplimiento de la responsabilidad social, ambiental y técnica en el aprovechamiento productivo del agua, sin que ello suponga la inobservancia a los principios de progresividad, generalidad y equidad establecidos en la Constitución.

Artículo. 166.- Tarifa para aprovechamiento productivo de agua de riego.-

La Secretaría Nacional del Agua, sobre la base de estudios técnicos, económicos y sociales, fijará la tarifa hídrica volumétrica para el aprovechamiento productivo de agua para riego, en atención a los siguientes criterios:

- a) Capacidad económica y productiva.
- b) Protección de fuentes y micro cuencas hidrográficas a través de forestación u otras prácticas de conservación.
- c) Renta diferenciada del suelo en función de la estructura productiva.
- d) Cantidad y calidad de la tierra regada.
- e) Zona geográfica en que se ubica la actividad productiva.
- f) Impactos de la actividad agrícola sobre la calidad y disponibilidad del agua.
- g) Inversión en infraestructura hidráulica realizada.

Reglamentariamente, en base a los estudios que sean del caso, se establecerán las correspondientes variables que permita la cuantificación de la tarifa hídrica volumétrica.

Art.- Tarifa para riego en garantía de la soberanía alimentaria.- La tarifa para riego de pequeños productores que garantiza la soberanía alimentaria del país, será gratuito.

La institucionalidad de la Autoridad Única del agua, establecer conjuntamente con los usuarios, comunidades, pueblos y nacionalidades los parámetros para el establecimiento de los usuarios en esta categoría.

El Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán mecanismos de solidaridad y financiamiento para garantizar este derecho y la suficiencia de los recursos a las entidades públicas y comunitarias prestadoras del servicio.

Artículo. 167.- Tarifa para aprovechamiento de agua en generación de energía.- El aprovechamiento productivo para la generación de hidroelectricidad o energía hidro térmica destinada al servicio público está sujeta a una tarifa especial.

El aprovechamiento productivo de aguas para generación de energía eléctrica que no se destine al servicio público a través del sistema interconectado, deberá pagar las tarifas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo. 168.- Tarifa para aprovechamiento productivo para la economía popular y solidaria.- La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias, sobre la base de estudios técnicos, ambientales y socio económicos, en el Reglamento a esta ley, fijara la tarifa hídrica volumétrica para la economía popular y solidaria en atención a la capacidad económica y productiva de los autorizados, para lo cual se considerarán tarifas preferenciales.

Artículo. 169 - Infraestructura Hidráulica para el Aprovechamiento del Agua.- Las inversiones que se requieran para la construcción de infraestructura hidráulica o civil para un determinado aprovechamiento productivo del agua las realizará el interesado de manera directa.

En atención al interés nacional, el Estado ecuatoriano podrá concurrir también como inversionista, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en tal caso, el Estado asumirá la copropiedad de la infraestructura ejecutada en proporción a la inversión realizada.

Sección Cuarta De las Políticas y Servicios Públicos.

Parágrafo 1°

Políticas Públicas

Artículo. 170.- Políticas públicas hídricas.- Las políticas públicas básicas en relación con el agua y los recursos hídricos son:

- a) Garantizar a toda la población el derecho humano al agua.
- b) Gestionar de manera integral los recursos hídricos por demarcaciones hídricas, en la escala adecuada.
- c) Recuperar y promover los saberes y prácticas ancestrales y locales, la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico.
- d) Establecer sistemas integrados de información hidrológica y meteorológica.
- e) Formular balances hídricos que permitan la distribución equitativa del agua, según su disponibilidad y demanda, para usos y aprovechamientos.
- f) Garantizar la calidad y cantidad del agua, mediante la prevención y el control de la contaminación.
- g) Conservar y manejar de manera sustentable los ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico, como bosques, páramos, humedales, manglares y otros.
- h) Prevenir y manejar la conflictividad en torno al acceso al agua y su distribución.
- i) Revisar el uso y aprovechamiento del agua, en especial en riego y garantizar una adecuada y equitativa redistribución de agua, en particular a pequeños y medianos productores agropecuarios.
- j) Establecer un régimen de tasas y tarifas diferenciadas, justas y solidarias.
- k) Promover la participación activa y corresponsable de usuarios y consumidores en la gestión integrada e integral de los recursos hídricos.
- l) Establecer y coordinar la gestión de riesgos hídricos, prevención de desastres naturales, adaptación al cambio climático.
- m) Promover una nueva cultura del agua que integre la multiplicidad de valores sociales, culturales, espirituales, ambientales, y paisajísticos.

- n) Establecer programas de recuperación y socialización de saberes locales.
- o) Desarrollar capacidades en el manejo sostenible del agua en dirigentes, usuarios y consumidores.
- p) Garantizar una equitativa redistribución del agua.
- q) Otorgar incentivos a los usuarios para la protección y conservación de las fuentes y nacientes de agua y ecosistemas frágiles.
- r) Fortalecer y mejorar la eficiencia, suficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos.
- s) Promover la educación y capacitación para el uso adecuado, prevención, preservación, conservación y protección del agua.
- t) Promover e incentivar la protección y siembra de especies nativas en ecosistemas naturales y recuperación de manglares.

Parágrafo 2° De los Servicios Públicos

Artículo. 171.- Garantía de derechos y servicios públicos.- Para garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental y el riego para garantía de la soberanía alimentaria, son servicios públicos básicos los cuales serán prestados únicamente por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Provinciales, sus empresas, o, por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales u organizaciones comunitarias que aquellos deleguen.

La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua promoverá y apoyará las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores público y comunitario para la gestión integral del agua y la prestación de tales servicios públicos.

Artículo. 172.- Responsabilidad de regulación y control.- La Secretaría Nacional del Agua, conjuntamente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias, serán los responsables de la regulación y del control de los aspectos técnicos relativos a la gestión del agua para la provisión de los servicios públicos relacionados con ella.

Parágrafo 3°
Agua Potable y Saneamiento Ambiental

Artículo. 173.- Servicios públicos básicos.- La provisión de agua potable y de saneamiento ambiental es un servicio público básico prestado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o sus empresas, y por delegación de aquellos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales u organizaciones comunitarias que se relacionan con el ciclo integral del agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso.

La provisión de agua potable comprende los procesos de protección de las fuentes de manera concurrente con otros niveles de gobierno según sus competencias; captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión en algunos casos, distribución, consumo, recaudación de costos, operación, mantenimiento y tratamiento previo a la disposición final.

El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades:

1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales, y derivados del proceso de depuración.
2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible.

La autorización de uso de agua para saneamiento ambiental de las poblaciones es parte de la autorización para consumo humano y se la otorgará a las mismas entidades públicas o comunitarias prestadoras del servicio.

Artículo. 174.- Solicitante de Autorización para Consumo Humano.- La autorización para consumo humano la podrá solicitar la entidad pública o comunitaria prestadora del servicio.

En caso de otorgarse la autorización de manera provisional por limitaciones en

los estudios técnicos, ésta se tornará definitiva, una vez que se cumplan las condiciones técnicas, ambientales, sociales y culturales que se establezcan en la autorización.

La autorización de uso de agua para consumo humano y saneamiento ambiental se otorgará a los gobiernos municipales y sistemas de gestión comunitaria de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 4to. Riego y Drenaje.

Artículo. 175.- Conducción Conjunta de Agua para Riego.- En el caso en que existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento productivo respecto de diferentes caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego, la Autoridad de Demarcación Hídrica identificará el caudal que cuenta con autorización de aprovechamiento productivo para los efectos previstos en esta ley.

Cuando existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento productivo sobre el caudal que fluye por un mismo canal o sistema de riego, la Autoridad de Demarcación Hídrica verificará que las autorizaciones de uso o aprovechamiento se ejecuten de acuerdo a la ley.

Artículo. 176.- Principios generales para la gestión del riego.- El riego es un medio para impulsar el buen vivir o sumak kawsay, para crear óptimas condiciones hacia un desarrollo sostenible y sustentable, dinamizar la economía agraria y nacional y las condiciones de una sociedad más justa.

En ese marco, la política e inversiones públicas en riego deben orientarse a:

- a) Promover e incrementar la superficie de riego destinado a garantizar la soberanía alimentaria;
- b) Posibilitar el incremento y la diversificación productiva, con énfasis en la producción orgánica y agroecológica destinada al consumo nacional y la exportación;
- c) Promover relaciones armónicas entre los regantes, productores y los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico que permitan su protección;
- d) Promover el manejo, conservación y recuperación de suelos, frente a fenómenos como los de salinización, erosión y derivados de la contaminación;

e) Impulsar la modernización del riego promoviendo el uso de tecnologías apropiadas y adecuadas a los sistemas hídricos, geológicos, edafológicos y condiciones topográficas; en consideración de los aspectos sociales y culturales;

f) Favorecer la generación de empleo rural;

g) Fortalecer la gestión de los sistemas comunitarios de riego;

Incluir Artículo- La Institucionalidad del riego a nivel nacional.- Su función básica será el fortalecimiento de la soberanía alimentaria nacional. La rectoría del recurso hídrico destinado al riego corresponde a la Autoridad Única del Agua en el marco de las regulaciones constitucionales.

Dicha entidad, creará una instancia de nivel directivo y técnico la cual será responsable de la planificación, monitoreo, evaluación y control de la política del riego a nivel nacional. Esta instancia será la responsable de estructurar un Plan Nacional de Riego, en coordinación con la autoridad que maneje la política agropecuaria y con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, responsables de construir, operar y mantener los sistemas de riego. Deberá garantizarse procesos participativos entre el sector público y los representantes de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, juntas de agua de riego y usuarios.

En el reglamento a la Ley se establecerá su estructura y las funciones específicas.

Artículo. 177.- Responsabilidades Públicas para Incrementar el Riego que Garantice la Soberanía Alimentaria.- Para incrementar el riego que garantice la soberanía alimentaria es obligación del Estado Central y de los gobiernos autónomos descentralizados, con el apoyo de éste según sus respectivas competencias:

a) Construir nuevos sistemas de riego, así como rehabilitar y mejorar la infraestructura de riego ya existente, con especial atención a los sistemas de riego comunitarios y campesinos.

b) Otorgar las respectivas autorizaciones de uso de las aguas a los sistemas comunitarios que aún no han formalizado el uso del agua.

c) Priorizar la dotación de riego que favorezca la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.

- d) Asegurar que el agua para riego, tengan las condiciones de calidad necesarias en provecho de la salud de los consumidores de los productos generados por irrigación.
- e) Priorizar el acceso preferente al agua a los pequeños y medianos productores en situaciones de riesgo, en particular a las mujeres.
- f) Promover políticas redistributivas que permitan el acceso equitativo del campesinado al agua.
- g) Financiar con inversión directa o, con crédito público, la tecnificación del riego para optimizar el agua disponible.
- h) Promover, garantizar y fortalecer alianzas público-comunitarias para la gestión del riego.
- i) Destinar recursos para desarrollar las capacidades administrativas, operativas y técnicas de los regantes y sus organizaciones.
- j) Garantizar el manejo y conservación de las fuentes de agua, áreas de recarga hídrica y bosques primarios que abastecen los sistemas de riego.
- k) Crear líneas de financiamiento a tasas de interés diferenciadas, encaminadas a fomentar el buen manejo y conducción del agua.

También apoyarán el mejoramiento del riego parcelario; la mejora en las modalidades de riego y el desarrollo de las capacidades de las organizaciones de usuarios. Será prioritaria la capacitación a las comunidades y el establecimiento de sistemas agrícolas que incorporen tecnologías ecológicas, orgánicas, eficientes y compatibles con un ambiente sano.

Artículo. 178.- Gestión Participativa del Riego.- La gestión del agua por parte de los usuarios de agua de riego agrupados en comunas, juntas de regantes, directorios, u otras formas de organización, será parte importante en los planes de cada organización; incluidos los usuarios que por sus características accedan individualmente al riego.

Es política de Estado apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de regantes locales y regionales, así como el desarrollo de sus capacidades. Este proceso de fortalecimiento se financiará como parte de la política general de desarrollo del país.

La participación de las organizaciones de regantes y de los campesinos no regantes, está garantizada en todas las instancias de la gestión del riego.

Artículo. 179.- De las Controversias.- Los desacuerdos que se ocasionen entre los regantes en la gestión del agua serán tratados y resueltos, a través de los medios alternativos de solución de conflictos previstos en la ley.

Artículo. 180.- De las Mancomunidades Provinciales de Gestión del Riego.- En el caso que un sistema de riego corresponda a más de una provincia, se crearán mancomunidades provinciales de gestión del riego, integradas por los usuarios y los gobiernos autónomos competentes, de conformidad con lo que disponga la ley que regule las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Artículo. 181.- Relación público – comunitaria en la gestión del riego.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales se encargarán de la planificación y gestión técnica del riego en lo concerniente a la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de riego; apoyarán la gestión social autónoma del riego.

Las organizaciones comunitarias serán responsables de la gestión social y organizativa del riego dirigida a garantizar la operación mantenimiento, administración y conservación de los sistemas de riego. Para la construcción de los sistemas se establecerán convenios de cooperación público – comunitario y se utilizarán fondos provenientes del Estado.

La gestión del riego público a nivel provincial se realizará mediante alianzas publico-comunitaria de ser el caso.

Artículo. 182.- Disposiciones relativas a los sistemas públicos de riego.- Los sistemas públicos de riego son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia.

La gestión de estos sistemas de riego es de corresponsabilidad entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, según sus competencias, y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica:

- a) Participación conjunta y corresponsable en el diseño y construcción del sistema.
- b) Participación en el manejo sustentable de las fuentes.
- c) Administración, operación y mantenimiento de los sistemas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, podrá delegar a las organizaciones de usuarios de los sistemas de riego y a las organizaciones de la economía popular y solidaria productoras de alimentos, la administración, mantenimiento y operación de los sistemas de riego, mediante contrato administrativo, de conformidad con la Constitución de la República.

Sobre la base de la política nacional establecida por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, el régimen tarifario por el servicio de riego lo conciertan la instancia responsable con los usuarios al interior de sus organizaciones, tomando en consideración las políticas generales establecidas por la autoridad rectora de la política agropecuaria.

Artículo. 183.- Del financiamiento de la operación y mantenimiento de los sistemas de riego.- El financiamiento de la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, se basa en los siguientes principios:

- a) Principio de cogestión: una parte del financiamiento proviene del Estado y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, y otra parte proviene de los usuarios de los sistemas de riego.
- b) Principio de tarifa diferenciada y de solidaridad entre usos-aprovechamiento, usuarios y regiones o cuencas.
- c) Los aprovechamientos de agua que generan alto valor agregado contribuyen más que los que generan bajo valor agregado.
- d) Los usuarios de altos ingresos aportan más que los usuarios de bajos ingresos
- e) Los territorios con mayores potencialidades productivas contribuyen más que los de bajas potencialidades productivas.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTIAS INSTITUCIONALES

Sección Primera De la Gestión y Administración de los Recursos Hídricos

Artículo 184.- Ámbito y modalidades de la Administración.- La gestión administrativa de los recursos hídricos comprende lo siguiente:

- a) Planificación y formulación de políticas nacionales;
- b) Gestión integrada en cuencas hidrográficas;
- c) Otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua;
- d) Determinación de los caudales ecológicos;
- e) Preservación y conservación de las fuentes y zonas de recarga hídrica;
- f) Regulación y control técnico de la gestión;
- g) Prevención y control de la contaminación del agua y en la disposición de vertidos;
- h) Observancia de los derechos de los usuarios;
- i) Organización, rectoría y regulación del régimen institucional del agua; y,
- j) Control, conocimiento y sanción de las infracciones.

Art. 185.- Gestión del agua y sus formas.- La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria.

La gestión de los recursos hídricos adoptará necesariamente alguna de las siguientes formas:

- a) Gestión pública en régimen de administración de responsabilidad del Gobierno Central.
- b) Gestión pública en régimen de administración de responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- c) Gestión comunitaria, a través de los sistemas comunitarios de organización y gestión del agua; de las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua indígenas, afro ecuatorianas, montubias y campesinas.

Sección Segunda

Gestión Pública en Régimen de Administración Común

Artículo. 186.- Ámbito de la Administración de responsabilidad del Gobierno Central.- La administración de responsabilidad del Gobierno Central de los recursos hídricos es aquella que realiza la Secretaría Única del Agua y sus dependencias en todo el territorio nacional, con la participación, apoyo y corresponsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias y los usuarios, para formular, ejecutar y evaluar la planificación nacional hídrica, formular las políticas nacionales, dictar y supervisar las normas técnicas generales para la gestión integrada de los recursos hídricos en cuencas, sub cuencas y micro cuencas hidrográficas y establecer los lineamientos generales para una adecuada gestión y protección de estos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Art.- Ámbito de la administración de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Es aquella que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias, con la participación, apoyo y corresponsabilidad de los usuarios, para formular, ejecutar y evaluar la planificación territorial correspondiente, formular las políticas locales específicas según sus competencias, aplicar las normas técnicas generales para la gestión integrada de los recursos hídricos en cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrográficas y ejecutar las competencias asignadas a cada nivel de gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Todos los recursos hídricos estarán sujetos a los dictámenes de la administración de responsabilidad del Gobierno Central, sin perjuicio de que por consideraciones de orden social, cultural, ambiental o territorial, el agua en determinadas cuencas o demarcaciones hidrográficas o territorios se sujete, además, a una administración descentralizada, comunitaria o especial.

Artículo. 187.- Principios.- La administración de los recursos hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con los siguientes principios:

a) La autorización administrativa para uso o aprovechamiento productivo del agua tiene por condición la disponibilidad y calidad del agua y la prioridad del consumo humano, riego para la soberanía alimentaria y el caudal ecológico para la sustentabilidad de los ecosistemas, sobre cualquier otro uso o aprovechamiento.

b) La demarcación hídrica constituye la unidad de planificación técnica y de implementación de acciones sobre gestión integrada de los recursos hídricos.

- c) Los usuarios ejercen su derecho a participar en todos los niveles de administración y gestión del agua.
- d) Una vez otorgada la autorización administrativa para uso o aprovechamiento productivo del agua, ésta solo podrá modificarse en los casos señalados en esta ley y de conformidad con los procedimientos previstos en la misma.
- e) El uso o aprovechamiento productivo de los recursos hídricos se realizará sobre la base de criterios técnicos, sociales, ambientales y saberes comunitarios, con plena garantía de la protección hídrica y de los derechos colectivos, mediante la permanencia de los ecosistemas, acuíferos y nuevas fuentes de agua.
- f) La obligatoriedad de tasas, tarifas y contribuciones para cubrir los costos que demande la administración, operación y mantenimiento del agua y la protección hídrica.
- g) La corresponsabilidad para cubrir los costos que demanda la protección hídrica.
- h) Coordinación de la gestión integrada e integral con los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias y con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Sección Tercera

Gestión Pública en Régimen de Administración Especial

Artículo 188.- Definición.- La Secretaría Nacional del Agua, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias podrá establecer áreas de administración especial permanente o temporal.

Las áreas de administración especial permanente se establecerán en aquellos sistemas o cuencas, micro cuencas hidrográficas en los que se estén produciendo procesos de degradación de suelos y elevados niveles de desertización o que presenten déficit hídrico duraderos o permanentes.

Las áreas de administración especial temporal se establecerán en casos de emergencia ocasionados por eventos torrenciales, inundaciones y desbordamientos, así como, en situaciones de grave riesgo originadas por represamiento o alteración natural de los cauces de agua, períodos de sequía.

Sección Cuarta

Gestión comunitaria del agua

Artículo 189 Gestión Comunitaria del Agua.- La gestión comunitaria del agua se prestará exclusivamente a través de:

1. Sistemas comunitarios de administración y gestión del agua.
2. Formas colectivas y tradicionales de gestión del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos.

Artículo. 190.- Articulación e interrelación de las formas colectivas, comunitarias y tradicionales de gestión del agua.- La articulación e interrelación de las formas colectivas, comunitarias y tradicionales de gestión del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos con la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, se realizará conforme a los principios de coordinación, cooperación mutua y corresponsabilidad.

Artículo. 191.- Registro de las formas de gestión comunitaria.- La Secretaría Nacional del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecerán un registro especial y único en el que deberán constar las organizaciones que formen los sistemas comunitarios de gestión del agua, las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos autorizadas para la gestión del agua. También deberán constar inscritas en dicho registro las uniones, asociaciones y federaciones de estas organizaciones.

Dicha inscripción se practicará una vez constatados que cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley.

La inscripción de las organizaciones que constituyen los sistemas comunitarios de gestión del agua determina la adquisición de su personería jurídica, que será la misma de las organizaciones comunitarias que la hayan adquirido con anterioridad.

La Secretaría Nacional del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias implementarán un sistema de información de la

gestión del uso del agua y mantendrán actualizado un mapa e inventario de la gestión comunitaria del agua.

Parágrafo 1º
Sistemas comunitarios de gestión del agua

Artículo. 192.- Sistemas comunitarios de administración y gestión del agua.- Se reconoce la importancia histórica y trascendencia social de las formas comunitarias de gestión del agua bajo la denominación de juntas administradoras de agua potable y riego, comités, directorios, comunas y comunidades.

Se reconocen a dichas formas comunitarias como órganos representativos de los usuarios y como actores de la gestión sujetos de participación de la administración común de los recursos hídricos.

Artículo. 193.- Definición y requisitos.- Los sistemas comunitarios de gestión del agua están constituidos por aquellas organizaciones que de forma colectiva, asamblearia, de gobierno comunitario y autogestionario prestan el servicio de agua para consumo humano y/o riego para garantizar la soberanía alimentaria.

Para que una forma organizativa vigente o que se constituya sea considerada como sistema de administración y gestión comunitaria del agua a los efectos de esta ley, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse para cubrir la necesidad de disponer de agua para la vida y ejercer el Derecho Humano al Agua.
- b) Funcionamiento y organización democráticos de carácter colectivo, asambleario, de gobierno comunitario y autogestionario.
- c) Rotación y alternabilidad en la dirección, coordinación y desempeño de responsabilidades.
- d) Igualdad real entre sus miembros que supone la inexistencia de relaciones de dependencia o subordinación económica entre ellos.
- e) Integrado por personas naturales en las formas comunitarias de gestión de agua para consumo humano y/o pequeños productores agropecuarios en los sistemas de riego comunitario.

f) Sus actividades se realicen mediante mingas o cualquier tipo de aportación.

g) No se busca la obtención de un lucro o ganancia económica para la apropiación individual de sus miembros sino el interés común y el bienestar colectivo.

h) Todas las formas de administración comunitaria deben rendir cuentas a sus miembros en asambleas generales.

i) Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento

Artículo. 194- Exclusiones y Prohibición.- Los usuarios que realicen un aprovechamiento productivo del agua deben acogerse a la presente normativa; y no podrán ser miembros de un sistema comunitario de gestión del agua, a excepción de las iniciativas productivas de la economía popular y solidaria.

Se prohíbe la utilización fraudulenta de formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir la privatización del agua y su gestión.

Artículo 195. Organización y funcionamiento.- Las entidades que forman los sistemas comunitarios de gestión del agua y las que se constituyan, contarán con su propio estatuto o reglamento los que serán elaborados y aprobados en asamblea general por cada organización comunitaria; y, que cumplen con los requisitos establecidos en esta ley para su consideración como tales.

El órgano ejecutivo o coordinador del sistema comunitario estará integrado por moradores residentes en la comunidad, elegidos a través del voto mayoritario de la asamblea.

Artículo. 196.- Autonomía de gestión, suficiencia financiera y deberes.- Las organizaciones que forman los sistemas comunitarios de gestión del agua contarán con autonomía administrativa, financiera y de gestión para cumplir con la prestación efectiva del servicio y el eficaz desarrollo de sus funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, los sistemas comunitarios de gestión del agua, administrarán fondos públicos que provendrán de los aportes estatales, fondos propios de las tarifas que recauden por la prestación de servicios, subvenciones concedidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como de donaciones y aportaciones que reciban de terceros.

Los sistemas comunitarios de gestión del agua están sujetos a la auditoría jurídica, operativa y social externa de la Secretaría Nacional del Agua. La evaluación ambiental de sus actividades será realizada por la Autoridad Nacional Ambiental o de la autoridad descentralizada según el caso.

Artículo. 197.- Cooperación en los sistemas comunitarios.- Para garantizar la sostenibilidad de los sistemas comunitarios de agua potable y de riego para la soberanía alimentaria, la construcción y gestión se realizará de manera colectiva. El Estado, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados hará la inversión para la construcción, ampliación, mantenimiento, rehabilitación de los sistemas; la recuperación de la memoria histórica, tecnologías propias y formas de gestión del agua.

Los sistemas comunitarios estarán a cargo de la administración, operación y mantenimiento del sistema, con el apoyo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias, en términos de inversión y capacitación mediante alianzas público – comunitario; las dos instancias establecerán sus propios mecanismos de seguimiento y cooperación.

Los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua deben contar con un plan de manejo, presupuesto y contabilidad, que garanticen su operación, mantenimiento y administración, de acuerdo al número de miembros y a la magnitud de su infraestructura.

Artículo. 198.- Tarifas por servicios comunitarios del agua.- Los sistemas comunitarios de gestión del agua, según los servicios que presten, aprobarán inicialmente y de forma motivada las tarifas calculadas conforme a la presente Ley. La propuesta de tarifas se aprobará mediante acuerdo de la asamblea general de la organización comunitaria, de conformidad a los parámetros establecidos por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua. Las tarifas serán recaudadas por los propios sistemas comunitarios de gestión del agua. En casos de incumplimiento con los pagos se procederá de acuerdo a los mecanismos que resuelva la asamblea internamente en el marco del derecho consuetudinario. En caso de imposibilidad de recaudación, podrán requerir a la autoridad competente que realice el cobro en ejercicio de su jurisdicción coactiva.

Artículo. 199.- Constitución de sistemas comunitarios para la gestión del agua en áreas periurbanas y rurales.- El Estado a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias, apoyarán la constitución de sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado, en áreas

periurbanas, centros poblados rurales como cabeceras parroquiales, comunas, recintos, barrios, caseríos o anejos, donde no existan organizaciones constituidas para la construcción y administración de infraestructura sanitaria de estos servicios, de conformidad con el Reglamento.

Artículo. 200.- Articulación de los sistemas comunitarios de gestión del agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en sus distintos niveles de competencia deberán respetar en el marco de las disposiciones constitucionales y el derecho humano al agua, promover y fortalecer el servicio de agua potable y riego prestados de forma comunitaria y preservar las formas propias de gestión del agua.

La articulación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ejercicio de sus competencias, sobre agua para consumo humano y riego con los sistemas comunitarios de gestión del agua se realizará conforme a los principios de coordinación, cooperación mutua, reciprocidad, corresponsabilidad y complementariedad observando la calidad, cantidad y continuidad en la prestación del servicio de conformidad con la presente Ley y las que regulen la autonomía, la descentralización y los sistemas comunitarios.

En el marco de estos principios:

- a) Se establecerán mesas técnicas del agua como instancias paritarias entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los sistemas comunitarios de gestión del agua para el diálogo que permita articular de forma permanente la coordinación y cooperación mutua necesarias. Estas instancias serán de coordinación y de acción complementaria.
- b) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán consultar de manera previa, informada, oportuna, obligatoria y respetuosa con los sistemas comunitarios de gestión del agua toda decisión que afecte de forma directa o indirecta a la gestión que realicen.
- c) Los sistemas comunitarios de gestión del agua deberán poner en conocimiento del gobierno autónomo descentralizado de así requerirlo las normas y reglas que en el manejo del agua adopten.
- d) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán poner en conocimiento de los sistemas comunitarios de gestión del agua toda la información técnica y jurídica relacionada con la gestión del agua en el área donde dichos sistemas comunitarios presten sus servicios.

Artículo. 201.- Fortalecimiento, apoyo y subsidiariedad en la prestación del servicio.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán y fortalecerán el funcionamiento de los sistemas comunitarios de administración y gestión de agua, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas.

El Estado Central promoverá alianzas con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las instituciones públicas y los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y de riego para mejorar la gestión integral del agua y de la infraestructura de los sistemas.

Artículo. 202- Participación y Corresponsabilidad.- Los sistemas comunitarios de gestión del agua de consumo humano y/o de riego participarán de manera protagónica en la planificación, ejecución y evaluación que realiza la autoridad de demarcación hídrica, así como en la gestión corresponsable para la protección y conservación de fuentes de agua de las que se abastecen y de los ecosistemas relacionados.

Artículo. 203.- Gestión Comunitaria Integrada de los Servicios de Abastecimiento y Riego.- Los sistemas comunitarios podrán gestionar de forma integrada los servicios de abastecimiento de agua de consumo humano y riego en aquellas áreas donde se los preste de esa forma, o donde resulte aconsejable esta forma de gestión.

Artículo. 204.- Sistemas Comunitarios y Memoria Colectiva.- Los sistemas de abastecimiento de agua y riego construidos por las organizaciones que integran los sistemas comunitarios de gestión del agua forman parte del patrimonio comunitario, cultural y etnográfico del Ecuador. Se permitirá su ampliación y mejora pero en ningún caso su destrucción. El Estado y sus instituciones promoverán la conservación, conocimiento y difusión de los saberes y prácticas ancestrales de la gestión del agua como parte de la memoria colectiva del país.

Parágrafo 2°

Formas colectivas y tradicionales de gestión del agua.

Artículo 205. Reconocimiento de las Formas Colectivas y Tradicionales de Gestión.- Se reconoce todas las formas colectivas y tradicionales de manejo del agua, propias de las comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, se respetarán sus derechos históricos y ancestrales conforme a la Constitución.

Los sistemas comunitarios que desarrollen su actividad en el ámbito de comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos se articularán con éstos siguiendo los mismos principios y mecanismos establecidos en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 206. Normas consuetudinarias.- Las normas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, constituyen norma obligatoria para sus integrantes. Los órganos y dependencias de la Autoridad Única del Agua, observarán dichas normas.

Artículo 207. Norma consuetudinaria en relación con terceros.- La norma consuetudinaria será aplicada frente a terceros que no son parte de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, conforme a los Principios Constitucionales de aplicación de los Derechos Colectivos, jurisdicción en ejercicio de la autoridad, tradiciones ancestrales y su derecho propio.

Sección Quinta

Del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Parágrafo 1°

Gestión Integrada e Integral del Agua

Artículo 208.- Coordinación, planificación y control.- En el marco de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos por demarcación hidrográfica, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, según sus niveles de competencia establecerá mecanismos de coordinación y complementariedad para la gestión integral e integrada del agua en su respectiva circunscripción territorial, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Las directrices de la gestión integral del agua que la institucionalidad de la Autoridad Única establezca al definir la planificación hídrica nacional, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal parroquial y comunal, y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Para la gestión integral del agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán de manera concurrente las actividades de colaboración y complementariedad que se establezcan entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de riego de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo- 209. Gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas.- La gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas, dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, comprende también la ejecución de políticas, normativas regionales, así como la ejecución subsidiaria y concurrente de programas y proyectos con otros Gobiernos Autónomos Descentralizados, que deberá realizarse de conformidad con la rectoría de la Secretaría Nacional del Agua.

En el ejercicio de esta competencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, articulará sus políticas con las políticas nacionales en materia de manejo sustentable e integrado de los recursos hídricos y con los planes de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados cuyo territorio este comprendido en la respectiva cuenca hidrográfica.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, de conformidad con la planificación, regulaciones técnicas y control de la Secretaría Nacional del Agua y en coordinación con todos los niveles de gobierno, contribuirán a implementar los planes de manejo de cuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales, de conformidad a la Constitución y la Ley.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Regional propiciará la creación de los Consejos de Demarcación Hídrica, en los cuales se garantizará la participación de los delegados de los diferentes niveles de gobierno y de las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos.

Artículo. 210. Ejecución de obras en cuencas hidrográficas.- En el marco de la rectoría, políticas y regulaciones que emita la Secretaría Nacional del Agua y de la planificación nacional y territorial correspondiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales según sus competencias constitucionales, con la participación de los sistemas comunitarios de riego ejecutarán las obras de infraestructura establecidas en el respectivo plan de manejo de cuenca, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales

Parágrafo 2° De los servicios públicos

Artículo 211. Provisión del servicio público de riego.- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, proveer el servicio público de riego. Para el efecto formularán políticas, normativas provinciales, planificarán, construirán, operarán y mantendrán sistemas de riego públicos,

con sujeción a las directrices del Plan Nacional del Agua, del Plan Nacional de Riego y del Plan Provincial de Riego.

El servicio público de riego se prestará en concordancia con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua y con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.

Artículo 212. Sistemas Comunitarios de riego.- El servicio público de riego también lo prestarán las comunas, comunidades o juntas de agua de riego que manejen estos sistemas, construidos, administrados, operados y mantenidos por autogestión, de acuerdo con las políticas, normativas y planes del ordenamiento territorial regional y provincial.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento, administración y operación de los sistemas de riego públicos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales o a los sistemas comunitarios de riego.

La gestión y funcionamiento de los sistemas comunitarios de riego se fortalecerá a través de alianzas entre lo público y comunitario, por las cuales se asegurará que el correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial suministre la asistencia técnica, el apoyo financiero y político administrativo que requieran.

Artículo 213. Servicio público de agua potable.- El servicio público de provisión de agua potable, por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se realizará en todo lo relacionado con la gestión de agua, observando la rectoría, políticas y regulaciones técnicas que dicte la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, así como los planes de ordenamiento territorial cantonal.

Artículo 214. Sistemas Comunitarios de agua potable.- El servicio público de agua potable, también lo prestarán las comunas, comunidades y juntas de agua que manejen sistemas de agua potable o de consumo humano, construidos, administrados, operados o mantenidos por autogestión.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales podrán delegar la gestión de mantenimiento, administración y operación de los sistemas de agua potable públicos al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural y a sistemas comunitarios

La gestión y funcionamiento de los sistemas comunitarios de agua potable se fortalecerá a través de alianzas entre lo público y comunitario, por las cuales se asegurará que el correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal suministre la asistencia técnica, apoyo financiero y político administrativo que requieran.

Artículo 215. Otros servicios públicos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, bajo la rectoría, regulación y control de la Secretaría Nacional del Agua y de la Autoridad Ambiental competente, con sujeción a la normativa ambiental aplicable, operarán de manera exclusiva en los sistemas de gestión de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, de conformidad a la Constitución y la Ley.

Artículo 216 - Autorización para Descarga.- Los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción emitirán un informe técnico previo, para la obtención de la autorización administrativa de descarga, prevista en esta ley.

Parágrafo 3°

De los usos del suelo, ríos, playas y quebradas

Artículo 217. Planes de ordenamiento territorial.- Para la elaboración y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, en lo relativo a la gestión hídrica, los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias, se sujetarán a la rectoría de la Secretaría Nacional del Agua.

Artículo 218. Usos de ríos, playas y quebradas.- Las ordenanzas municipales que delimiten, regulen, autoricen y controlen el uso de las playas de mar, riberas y lechos de los ríos, lagos y lagunas deberán regirse por las políticas nacionales que dicte la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua respecto de la administración del dominio hídrico público.

Por ordenanza municipal se dictarán las normas para preservar y proteger las riberas y lechos de los ríos; y, garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas.

CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD ÚNICA DEL AGUA Y DEL SISTEMA NACIONAL
ESTRATÉGICO DEL AGUA

Sección Primera
Sistema Nacional Estratégico y Autoridad Única

Artículo 220.- Sistema Nacional Estratégico del Agua. Es el conjunto de instituciones, comunas comunidades, pueblos y nacionalidades organizaciones, orientado a la gestión integrada de los recursos hídricos.

Son parte del Sistema los subsectores, agua potable, riego, saneamiento ambiental, drenaje, energético y los otros sectores económicos que aprovechan el agua en actividades productivas.

Artículo 221.- La Autoridad Única del Agua.- Es la entidad directriz del Sistema Nacional Estratégico del Agua que ejercerá la rectoría, planificación, regulación y control de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas.

Se entiende la Autoridad Única del Agua como la institucionalidad del Estado representado por los organismos o entidades del Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y de la Sociedad Civil, mediante instancias de participación y representación social y comunitaria.

Está constituida por:

- 1) Órganos de definición participativa de políticas nacionales del agua por el Consejo Intercultural y Plurinacional; y de políticas en el ámbito local mediante los Consejos de Demarcación Hidrográfica;
- 2) Órgano de rectoría nacional por la Secretaría Nacional del Agua con sus representantes en los territorios;
- 3) Órgano de regulación y control en la Superintendencia de Recursos Hídricos;
- 4) Organismos ejecutores de competencias por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales, Municipales y Metropolitanos, Parroquiales y las Circunscripciones Territoriales.
- 5) Instancias organizativas con competencias por los Sistemas Comunitarios de Gestión de Agua.

Artículo 225.- El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.- El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, como parte de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, es el organismo nacional responsable de definir políticas y aprobar planes, programas y presupuestos de los recursos hídricos; y realizar su seguimiento en el marco de las disposiciones constitucionales y legales.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua estará conformado paritariamente, entre el Estado y la sociedad civil con vinculación en la gestión de los recursos hídricos; de la siguiente manera:

- a) El representante del Presidente de la República, quien lo presidirá con voto dirimente;
- b) Un Gobernador en representación de los Gobiernos Regionales;
- c) Un Prefecto en representación de los Gobiernos Provinciales;
- d) Un Alcalde en representación de los Gobiernos Metropolitanos y Municipales;
- e) Un Presidente de Junta en representación de los Presidentes de las Juntas Parroquiales;
- f) Un Representante de las Organizaciones Indígenas;
- g) Un representante de las Organizaciones Afroecuatorianas;
- h) Un representante de las Organizaciones Montubias;
- i) Un Representante de las organizaciones de agua de consumo humano; y,
- j) Un representante de las organizaciones de regantes.

El representante del Ejecutivo, será elegido por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Consejo Intercultural y Pluricultural del Agua.

La elección de los miembros del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, en el caso de los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados será de responsabilidad de sus entidades asociativas.

En el caso de los pueblos y nacionalidades y las organizaciones vinculadas a la dotación de agua de consumo humano o de riego; la elección de sus representantes será organizada por el Consejo Nacional Electoral, el cual garantizará la legalidad y transparencia del proceso.

Los miembros del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua serán elegidos por un periodo de dos años y no podrán ser reelegidos.

Artículo 226. Atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.- Las atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua son las siguientes:

1. Definir políticas públicas sobre la gestión hídrica nacional, con énfasis en la distribución equitativa del agua, cantidad mínima vital, entre otras;
2. Promover reformas a políticas y normativas vinculadas al agua y los recursos hídricos;
3. Promover la gestión integral del agua y realizar su seguimiento;
4. Promover la gestión comunitaria del agua;
5. Velar por la garantía y el ejercicio del Derecho Humano al agua;
6. Proponer regulaciones técnicas referidas a la gestión de recursos hídricos y realizar sobre dicha base el seguimiento a las políticas y normativas territoriales.
7. Definir y aprobar la planificación y presupuesto nacional de los recursos hídricos en el ámbito de su competencia;
8. Promover la creación de zonas de protección de los recursos hídricos;
9. Emitir pronunciamientos y propiciar debates públicos sobre temas relativos a la gestión de los recursos hídricos.
10. Rendir cuentas a la ciudadanía sobre su gestión.
11. Las demás que de manera expresa se le atribuyan legalmente.

Artículo 223. Secretaría Nacional del Agua.- La Secretaría Nacional del Agua es parte de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua y de la organización institucional de la Función Ejecutiva, la cual ejercerá las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia hídrica, de gestión integrada de recursos hídricos y del Sistema Nacional Estratégico del Agua en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución y la ley.

En el presupuesto general del Estado constarán los recursos correspondientes a la Autoridad Única del Agua y a los órganos y entidades que la integran.

Artículo 224. Competencias y atribuciones de la Secretaría Nacional del Agua: En su facultad constitucional de ente rector de los recursos hídricos, deberá:

1. Coordinar la formulación participativa de las políticas públicas a ser definidas concertadamente en el seno del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.
2. Ejecutar las políticas públicas a nivel nacional según sus competencias, con el fin de garantizar el derecho humano al agua.
3. Formular y ejecutar en forma participativa la planificación nacional de los recursos hídricos por cuencas hidrográficas en coordinación con la entidad rectora de la planificación.
4. Formular y ejecutar en su parte pertinente las políticas de manejo y conservación del agua y de las fuentes.
5. Dirigir, organizar, monitorear y evaluar la gestión integrada e integral de los recursos hídricos a nivel nacional.
6. Impulsar la gestión comunitaria del agua a través de las instancias correspondientes las cuales deberán ejecutarlas de manera obligatoria.
7. Ejecutar las normativas nacionales referidas a la gestión del agua y de recursos hídricos;
8. Realizar los estudios técnicos que permitan la declaración de zonas de protección de los recursos hídricos;

9. Rendir cuentas al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y a la ciudadanía sobre su gestión.
10. Preparar los informes y documentos técnicos que sustenten el pronunciamiento del Consejo para la adhesión, ratificación y/o denuncia de tratados internacionales relacionados con el agua.
11. Coordinar el levantamiento y utilización de información climática para sustentar la formulación de políticas e investigación de los recursos hídricos.
12. Fomentar la nueva cultura del agua dirigida a la gestión, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.
13. Coordinar la planificación de la dotación de infraestructura hidráulica, equipamiento y otras actividades relacionadas con el manejo de los recursos hídricos.
14. Otorgar las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua respetando la Constitución y la Ley;

Para proyectos estratégicos, trasvases inter cuencas o entre demarcaciones hídricas, cuencas transfronterizas, proyectos de carácter binacional, áreas territoriales no delimitadas, será obligatoria la consulta a los gobiernos autónomos descentralizados según sus competencias, para otorgar dichas autorizaciones.
15. Resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación, que interpusieren los peticionarios de una autorización de agua para uso o para aprovechamiento productivo o sobre el dominio hídrico público.
16. Dictar las normas e instrumentos técnicos para el inventario de recursos hídricos y dirigir su ejecución y actualización;
17. Dirigir y administrar el sistema nacional de información de los recursos hídricos.
18. Establecer y delimitar zonas de administración especial temporal o permanente, debido a condiciones que afecten gravemente el abastecimiento de agua a los ciudadanos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
19. Formular propuestas de políticas nacionales sobre tarifas y tasas hídricas para conocimiento del Consejo y, ejecutarlas.

20. Dictar las normas para la regulación y control de los recursos hídricos.
21. Nombrar y remover a los funcionarios bajo su ámbito de competencias.
22. Formular propuestas de políticas nacionales para la provisión de agua potable, riego y tratamiento de aguas servidas y lixiviados, a ser aprobadas por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, y ejecutarlas en el ámbito de su competencia.
23. Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional la formulación de las políticas sobre calidad del agua y control de su contaminación.
24. Conceder personería jurídica a las organizaciones de usuarios, a través de sus órganos desconcentrados, respetando las organizaciones ancestrales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
25. Desarrollar programas de investigación en la temática del agua y los recursos hídricos en coordinación con las entidades correspondientes y las organizaciones ancestrales.
26. Autorizar los proyectos de inversión pública en infraestructura hidráulica multipropósito.
27. Las demás que expresamente le atribuya esta ley y sus reglamentos.

Art.-- Superintendencia de Recursos Hídricos.- La Superintendencia de Recursos Hídricos es un organismo de la Función de Transparencia y Control Social, responsable de la vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades vinculadas a la gestión de los recursos hídricos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. La Superintendencia actuará de oficio o por requerimiento ciudadano.

Art.- Autoridades de la Superintendencia de Recursos Hídricos.- La Superintendente o Superintendente de Recursos Hídricos, será nombrada/o por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará el Presidente o Presidenta de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.

La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a cumplir dichas dignidades.

Artículo.- Competencias de la Superintendencia de Recursos Hídricos.- A la Superintendencia de Recursos Hídricos le corresponde:

1. Ejecutar las políticas nacionales de regulación y control de la gestión técnica del agua en todos sus destinos.
2. Dictar y establecer normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua.
3. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las autorizaciones para uso y aprovechamiento económico del agua.
4. Certificar la disponibilidad del agua a petición de parte, en base a la información registrada sobre inventarios, balances hídricos, autorizaciones y permisos otorgados.
5. Dirigir y administrar el sistema nacional de información de los recursos hídricos que implica recopilar, procesar y administrar la información hídrica de carácter técnico, administrativo y de calidad del agua.
6. Administrar el registro público del agua.
7. Las demás que establezca la ley.

La recuperación de información sobre los recursos hídricos y su concreción espacial, deberá cumplir los estándares y normas para que puedan alimentar a la infraestructura ecuatoriana de datos.

Artículo 229.- Registro Público Único del Agua.- Corresponde en forma exclusiva a la Superintendencia de Recursos Hídricos administrar, custodiar, inscribir y certificar la información que consta en el Registro Público Único del Agua, en el que para fe pública, se inscribirán las actuaciones de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua y de las personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en relación con la gestión hídrica. Su funcionamiento será de acceso público y gestión desconcentrada y descentralizada.

En el Reglamento a esta ley se establecerán las actuaciones, actos administrativos o normativos y demás instrumentos de gestión que deberán ser parte del Registro Público del Agua.

Sección Segunda

De la gestión integrada de recursos hídricos por Demarcación Hidrográfica

Artículo 230. Autoridad de Demarcación Hidrográfica.- La Secretaría Nacional del Agua actuará en los territorios, a través de autoridades administrativas desconcentradas dependientes de ella.

Las Autoridades de Demarcación Hidrográfica, serán nombradas por dicha Secretaría y tendrá las siguientes competencias:

- a) Otorgar en primera instancias las autorizaciones de uso respetando el orden de prelación establecido y el derecho humano al agua;
- b) Otorgar en primera instancia las autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, respetando el orden de prelación y prioridad establecida en el territorio, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según sus competencias y conforme a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.
- c) Ejecutar las políticas nacionales hídricas;
- d) Formular y aplicar los instrumentos técnicos y administrativos para la gestión integrada de los recursos hídricos;
- e) Formular y ejecutar la planificación hídrica respectiva;
- f) Ejercer las funciones y atribuciones que la Secretaría Nacional del Agua establezca de acuerdo con la ley.

Artículo 231. Consejo de Demarcación Hídrica.- Es la instancia de definición participativa de políticas, planificación y decisión referidas a la gestión integrada de los recursos hídricos en la demarcación hídrica.

Aprobará el Plan de Gestión Integral de la Demarcación Hídrica, articulado a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los territorios que constituyen la demarcación y a las políticas nacionales de recursos hídricos;

participará en la formulación y seguimiento de las políticas públicas relacionadas con el recurso hídrico y en los procesos de planificación participativa.

Estará presidido por un Gobernador Regional según las competencias constitucionales asignadas a dicho nivel de gobierno, elegidos de entre aquellos que conformen la demarcación hídrica, quien lo presidirá con voto dirimente.

Se integrará por representantes institucionales y sociales con acción en la respectiva demarcación hídrica, de la siguiente manera:

1. Un Representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
2. La Autoridad de Demarcación Hídrica;
3. Un Representante de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades Indígenas, Afro ecuatorianas o Montubias; y,
4. Un Representante de los usuarios, elegido en un proceso de elección que surja desde las bases, por cada una de las cuencas hidrográficas.

La elección de los representantes sociales determinados en los numerales 3) y 4), será organizada por el Consejo Nacional de Participación Social, a través de colegios electorales que garanticen la legalidad y transparencia del proceso. Los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán nominados por el Consejo Nacional Electoral.

Los miembros del Consejo de Demarcación Hídrica serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 232. Funciones del Consejo de Demarcación Hídrica.- Corresponde al Consejo de Demarcación Hidrográfica el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Promover y facilitar la participación ciudadana y el control social en la gestión integrada y sostenible de la demarcación hidrográfica;
2. Representar a los usuarios del agua y a aquellos que no disponen del agua, que habitan en la demarcación hídrica, independientemente del uso o aprovechamiento productivo;

3. Participar en la formulación de las políticas, directrices, orientaciones y en la planificación integral de manejo de la demarcación hídrica, en el marco de la planificación territorial y nacional de los recursos hídricos;
4. Participar en los procesos de análisis y estudio de los problemas de la gestión de la demarcación hídrica;
5. Proponer y pronunciarse ante la Autoridad de Demarcación Hídrica y demás instancias de la Autoridad Única del Agua, en todos los temas que sean de su interés o que le sean solicitados;
6. Participar en los procesos de consulta que realice la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua;
7. Resolver internamente los asuntos que le conciernan y que pudieran influir en el funcionamiento del Consejo.
8. Las demás que de manera expresa se le atribuyan legalmente.

Artículo 233. Organizaciones vinculadas a la gestión hídrica.- Se reconoce las diferentes formas de organización que adopten los usuarios de los recursos hídricos de cada micro cuenca, sub cuenca, cuenca o sistema de cuencas hidrográficas. Las organizaciones de cuenca asumirán estrictamente la representación de los usuarios que formen parte de la misma.

La condición de usuario de una cuenca se justifica con la autorización de uso o aprovechamiento productivo de un determinado caudal, otorgada por la autoridad hídrica competente.

Su organización y funcionamiento serán democráticos, participativos, con alternabilidad y transparencia de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta ley y las leyes que regulen la participación ciudadana.

Art.- Funcionamiento de las organizaciones a nivel de la micro cuenca hídrica.- En las micro cuencas por el tipo de relaciones sociales de cercanía, se constituirán Comités de Gestión de Micro Cuenca con representantes de las distintas organizaciones de usuarios, organizaciones del territorio, y ciudadanos cuya presencia y acción se refiera a los recursos hídricos, atendiendo a las condiciones de interculturalidad y plurinacional existentes. Se reúne por convocatoria de sus miembros o por iniciativa coordinada con la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

El Comité de Gestión de Micro cuenca designará de entre sus miembros, a quienes integrarán la organización de sub cuenca hídrica, de conformidad con las disposiciones del estatuto que norme el Sistema de Participación Social del territorio, el cual será puesto en consideración de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

La participación social, institucional y de los usuarios de manera organizada o individual, referida a la gestión de los recursos hídricos en la micro cuenca, podrá concretarse en la aplicación de las políticas, planificación, gestión y prestación de servicios, así como en su control social; se privilegiaría la participación en torno a la prestación del servicio y a la gestión vinculada a la operación, administración y mantenimiento de los proyectos y a la protección de las fuentes.

Art.- Funcionamiento de la organización de sub cuenca hídrica.- La organización de sub cuenca hídrica es la reunión de los representantes elegidos por cada micro cuenca hídrica, la cual se reúne por convocatoria de sus miembros o por iniciativa coordinada por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

La organización de sub cuenca designará de entre sus miembros, a quienes integrarán el Consejo de Participación Social de la Cuenca Hídrica, de conformidad con las disposiciones del estatuto que norme el Sistema de Participación Social del territorio, el cual será puesto en consideración de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

La participación de los representantes sociales, referida a la gestión de los recursos hídricos en la sub cuenca hídrica, podrá concretarse en la ejecución de políticas, planificación, gestión y prestación de servicios, así como en el control social de las mismas; entre las cuales se privilegiaría la discusión referida a los procesos organizativos y el funcionamiento de los sistemas que superen la escala de las micro cuencas.

En la organización de sub cuenca, será obligatoria la presencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Parroquiales Rurales ubicados en la sub cuenca hídrica.

Art.- Funcionamiento del Consejo de Participación Social de la Cuenca Hídrica.- A nivel de la cuenca hidrográfica se constituye el Consejo de Participación Social de la Cuenca Hídrica, conformada por los representantes elegidos por cada sub cuenca hídrica, la cual se reúne por convocatoria de sus

miembros o por iniciativa coordinada entre la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

El Consejo de Participación y Control Social de la Cuenca, principalmente se pronuncia sobre la política de gestión, sobre los planes y acciones a desarrollar, pero que también estructura e implementa procesos de control social sobre aspectos importantes de la gestión, de manera autónoma a las responsabilidades de las instituciones ejecutoras de competencias.

El Consejo de Participación Social de la Cuenca Hídrica, designará de entre sus miembros, a quienes integrarán como representantes sociales el Consejo de Demarcación Hídrica, de conformidad con las disposiciones del estatuto que norme el Sistema de Participación Social del territorio, el cual será puesto en consideración de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

La participación de los representantes sociales, referida a la gestión de los recursos hídricos en la cuenca hídrica, podrá concretarse en la ejecución de políticas, planificación, gestión y prestación de servicios, así como en su control social; entre las cuales se privilegiaría la discusión referida a la formulación y ejecución de las políticas de cuenca y sectoriales referidas a la gestión hídrica, a la administración de los permisos de uso y aprovechamiento y a los sistemas tarifarios y tasas vinculadas a los permisos de uso y aprovechamiento.

Artículo 235. Comités sectoriales.- Se podrán constituir comités sectoriales de usuarios del agua integrados por los representantes de aquellos usuarios u organizaciones de los mismos, que dispongan de autorización para un mismo u homogéneo uso o aprovechamiento productivo del agua.

Estos comités serán consultados por el Consejo de Demarcación Hídrica o por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua en aquellas decisiones en que debe considerarse los criterios sectoriales de los diferentes usos y aprovechamiento que se hace del agua en el territorio.

CAPITULO V GARANTIAS JURISDICCIONALES

Artículo. 236.- Tutela Jurisdiccional de los Derechos.- Toda violación o vulneración del derecho humano al agua y demás derechos constitucionales en relación al agua, serán objeto de tutela jurisdiccional a través del sistema de acciones establecido en la ley reguladora de las garantías jurisdiccionales y control constitucional.

Artículo 237.- Exigibilidad de los Derechos.- La exigibilidad jurisdiccional del derecho humano al agua y demás derechos constitucionales en relación al agua, comprende su protección eficaz e inmediata, la declaración de su vulneración, así como la reparación integral de los daños y perjuicios causados.

La exigibilidad de los derechos comprende igualmente, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias con la finalidad de prevenir o interrumpir su violación.

Artículo. 238.- Protección Jurisdiccional Internacional.- El derecho humano al agua será objeto de protección por la jurisdicción internacional de conformidad con los acuerdos y tratados internacionales de los que el Ecuador sea parte.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Sección Primera Principios

Artículo. 239.- Ámbito.- Las normas contenidas en este Capítulo son aplicables para el inicio e instrucción del proceso administrativo que corresponde a la sanción de las infracciones administrativas, establecidas en esta Ley.

Artículo 240. Competencia de la Autoridad de Demarcación Hídrica.- Quien infrinja las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, siempre que el acto no constituya infracción penal o ambiental, será sancionado, en primera instancia, por la Autoridad de Demarcación Hídrica competente en razón del territorio, de oficio o a petición de parte, con una multa que se establecerá de conformidad con lo dispuesto en esta ley. También podrán imponer sanciones los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias.

La reincidencia será sancionada, además, con la suspensión temporal del uso o del aprovechamiento productivo del agua, la que no se levantará mientras no se subsane la falta en caso de poder hacerlo o se adopten las medidas de remediación, reparación o compensación que la autoridad competente establezca dentro de los cinco días siguientes a la realización de la audiencia.

Artículo. 241.- Clasificación de Infracciones.- Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo. 242. Infracciones administrativas en materia de agua.- Son infracciones administrativas en materia de agua destinada a uso o aprovechamiento productivo son las siguientes:

- a) Robo de agua.
- b) Hurto de agua.
- c) Usurpación del agua para riego.
- d) Utilización del agua en perjuicio de otros usuarios.
- e) Gestión privatizadora encubierta.
- f) Revenimiento, salinización o anegamiento de terrenos y caminos, cuando la responsabilidad sea del usuario
- g) Utilización de sistemas de riego en estado deficiente o que no cumplan con las normas técnicas y reglamentarias.
- h) Desperdiciar el agua por inadecuadas condiciones de la red interna del predio o por una excesiva o abusiva utilización del recurso.
- i) Contaminar agua o sistemas de agua para consumo humano, riego o saneamiento ambiental.
- j) Alterar el régimen de distribución del agua establecido.
- k) Forzar el sistema presurizado.
- l) Obstruir conductos, canales o tuberías destinadas al riego.
- m) Extraer sin contar con autorización pertinente las aguas de cursos, cuerpos de agua y mantos freáticos mediante bombas, obras o sistemas no autorizados.

n) Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.

o) Destruir tuberías, canales o válvulas e impedir el paso del agua para consumo o riego.

p) Cruzar canales con herramientas, maquinaria o animales en lugares no previstos o no autorizados.

En materia de riego son infracciones leves las acciones tipificadas los literales: f), o); son infracciones graves las contempladas en los literales: b), d), e), g), h), k), l), m), q), y son infracciones muy graves las contempladas en los literales: a), c), i), j), n), p), precedentes.

Artículo. 243.- Infracciones Administrativas Contra los Recursos Hídricos.- Las infracciones en materia de recursos hídricos son las siguientes:

a) Obstruir el natural flujo de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de autoridad competente.

b) Realizar obras de captación, conducción, distribución o cobro de tarifas por uso de agua para consumo humano o aprovechamiento, sin contar con la autorización respectiva.

c) Modificar el entorno de las fuentes de agua con las que se provee consumo humano o riego.

d) Alterar o modificar la morfología de las micro cuencas hidrográficas sin contar con la autorización correspondiente.

e) Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas de páramos.

f) Acceder y captar sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento de cursos, cuerpos de agua, mantos freáticos y fuentes hídricas.

g) Realizar actividades que puedan afectar la calidad y el uso sostenible de acuíferos y agua subterránea con infracción de los parámetros establecidos.

h) Realizar actos de apropiación individual o colectiva del agua.

i) Impedir la aplicación de normas consuetudinarias en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego.

j) No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.

k) Modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

l) Toda acción u omisión que afecte o pueda afectar el ejercicio del derecho humano al agua, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales que los afectados puedan iniciar.

m) Incumplir las normas administrativas y técnicas que adopte la Autoridad de Demarcación Hídrica o la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica y en casos de emergencia por riesgos y desastres naturales.

n) Descargar aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes sobre los cauces de agua.

En esta materia son infracciones graves las contempladas en los literales: a), c), i); son infracciones muy graves las acciones previstas en los literales b), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n).

Artículo. 244.- Reincidencia y agravantes.- La reincidencia en una infracción leve se la sancionará como una infracción grave. La reincidencia de una infracción grave se la sancionará como una infracción muy grave.

La reincidencia en una infracción muy grave será causal para declarar la caducidad de la autorización para el uso o aprovechamiento.

Constituye agravante de una infracción, la omisión de expresas medidas administrativas dispuestas por la Autoridad de Demarcación Hídrica.

Sección Segunda Procedimiento

Artículo. 245.- Inicio del Procedimiento.- El inicio del procedimiento sancionatorio a las infracciones administrativas a las que se hacen referencia en este título, procede:

a) Por denuncia de cualquier persona en ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución y la Ley;

b) A petición del Defensor del Pueblo o de la Autoridad Nacional de Ambiente;

c) Por remisión de informe de cualquiera de las modalidades de control administrativo previsto en esta Ley, a la autoridad competente; y,

d) De oficio por decisión de la autoridad administrativa competente, en caso de infracciones flagrantes.

Artículo.246.- Denuncia.- La denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

a) Órgano de la administración o unidad administrativa a la que se dirige;

b) Nombre y apellidos del denunciante y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones, con nombramientos de representación de terceros cuando sea del caso;

c) Los nombres y apellidos de los presuntos autores, cómplices, y encubridores, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella;

d) Hechos, razones, fundamentos de derecho y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud, el lugar supuesto de la infracción;

e) De ser del caso y estar al alcance del denunciante, se incluirá la información técnica y social que sustente la infracción que da inicio al expediente administrativo;

f) Firma del denunciante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

Artículo. 247.- Citación.- En todos los casos, se citará con la denuncia que inicia el expediente administrativo referido en este título, al presunto infractor.

Artículo. 248.- Medidas preventivas.- De ser necesario y luego de su

fundamentación, la Autoridad de Demarcación Hídrica a cuyo cargo está la potestad de seguimiento y control de cumplimiento de obligaciones administrativas, podrá adoptar medidas preventivas en relación al hecho que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a las siguiente reglas:

1. Entre ellas, sin que sean exclusivas o excluyentes entre sí, se podrá resolver la suspensión de la acción que dio origen al procedimiento o la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos;

2. El trámite de urgencia reduce los plazos establecidos en esta Ley o en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva a la mitad;

3. Las medidas preventivas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el auto de inicio del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a su adopción. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando la resolución de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas;

4. No se podrán adoptar medidas preventivas que puedan causar perjuicio de difícil o imposible restauración a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por la Constitución y las leyes; y,

5. Las medidas preventivas podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas el momento de su adopción.

Artículo 249. Auto de inicio.- La Autoridad de Demarcación Hídrica a cargo del proceso administrativo, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo a sus competencias y según el caso, calificarán la denuncia a la que se ha referido este Título, mediante el auto respectivo y citará al denunciado con el inicio del expediente administrativo. En el mencionado acto, señalará las medidas preventivas adoptadas previas al inicio del expediente administrativo.

Artículo. 250.- Investigación.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo. 251.- Prueba.- La prueba se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando la autoridad competente no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo de diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

2. La autoridad administrativa con competencia para instruir el procedimiento evaluará en debida forma las pruebas aportadas, en la resolución final, como parte de la motivación del acto; y,

3. Las pruebas se practicarán y evacuarán en los términos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo. 252.- Audiencia.- Una vez que se hayan evacuado todas las pruebas en el plazo no mayor a 5 días se señalará día y hora en que tenga lugar la audiencia pública para establecer responsabilidades de ser el caso.

Art. 253.- Terminación del procedimiento.- Pondrán fin al procedimiento administrativo sancionatorio, la resolución, el desistimiento, y la declaración de abandono.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

Artículo 254. Denuncias no atendidas.- En caso de denuncias por infracciones a esta ley que no sean atendidas por la Autoridad de Demarcación Hídrica o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias, en el término de treinta días, el denunciante podrá acudir ante la Secretaría Nacional del Agua, reiterando la denuncia y requiriendo su actuación.

Recibida por la autoridad el escrito de reiteración de la denuncia requerirá inmediatamente a la autoridad desconcentrada para que le informe en el término de 5 días sobre el expediente sancionador que se haya iniciado, de no haber incoado expediente, la Secretaría Nacional del Agua, avocará la competencia para juzgar la infracción denunciada y adoptará las medidas administrativas sobre el incumplimiento de la autoridad desconcentrada responsable de la omisión o retardo en el juzgamiento de la infracción denunciada.

Artículo 255. Resolución.- La resolución del expediente administrativo será dictada por la Autoridad de Demarcación Hídrica o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a los que se les ha atribuido la competencia

específica para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a la realización de la audiencia, y deberá contener:

- a) Indicación del titular del órgano;
- b) Indicación de la norma que atribuye la potestad al órgano y a su titular para expedirlo;
- c) Indicación clara de los fundamentos de hecho y las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso, así como su relación; y,
- d) Indicación de los actos de simple administración, informes, estudios o actos de trámite que han conformado el procedimiento administrativo previo a la expedición del acto.

La autoridad competente una vez que expida la resolución sancionatoria, dispondrá su inscripción en el registro público del agua.

Si alguna de las partes se sintiere afectada con la resolución emitida por la Autoridad de Demarcación Hídrica podrá interponer los recursos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, o la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Artículo. 256.- Motivación de resoluciones.- En todos los casos, las resoluciones que se desprenden del expediente administrativo sancionatorio previsto en esta Ley, serán motivadas. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución, la ley y la normativa aplicable.

La falta de motivación, esto es, la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos, produce la nulidad absoluta del acto administrativo.

Artículo. 257.- Ejecución de resoluciones.- Los procedimientos de ejecución de las resoluciones del expediente señalado en este título será aquel establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, disposiciones de cuyo texto legal serán aplicables en caso de inexistencia de norma expresa señalada en esta Ley.

Artículo. 258.- Responsabilidad jurídica.- A más de la sanción administrativa, las autoridades administrativas tienen la obligación de presentar la acción civil correspondiente para lograr el pago de los daños y perjuicios de parte del responsable; así mismo remitirán el expediente al Fiscal competente con el objeto de que se inicien las acciones penales que sean del caso.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo. 259.- Fijación de la Sanción.- La Autoridad de Demarcación Hídrica o los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias, podrán nombrar un perito con el fin de que realice un informe técnico sobre uno o varios puntos trascendentes en el caso, y valore el carácter y entidad de los daños y perjuicios ocasionados, quien deberá presentar su informe en el plazo de cinco días y prestar su pericia en la audiencia.

El presunto infractor también podrá proponer un perito técnico calificado en la materia, quien una vez posesionado, presentará su informe en el mismo plazo otorgado al perito designado por la Autoridad de Demarcación Hídrica o Gobierno Autónomo Descentralizado competente. Con estos informes, la autoridad hídrica competente resolverá motivadamente, aún si éstos no fueren concordantes entre sí.

Artículo. 260.- Reposiciones.- Al momento de imponer una multa, la Autoridad de Demarcación Hídrica o los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes ordenarán también las reposiciones y reparaciones a que hubiere lugar de conformidad con esta ley, de manera que las cosas vuelvan a su estado anterior, para lo cual concederá un plazo perentorio.

En caso de no cumplirse lo dispuesto, la Autoridad de Demarcación Hídrica o el Gobierno Autónomo Descentralizado competente dispondrán que el Gobierno Autónomo Descentralizado realice los trabajos, los que se harán a cargo del infractor rebelde, con un recargo del diez por ciento (10%).

El cobro de los valores por concepto de sanciones incumplidas los realizará la Autoridad de Demarcación Hídrica competente por la vía coactiva.

Artículo. 261.- Apoyo a la Autoridad de Demarcación Hídrica.- Las instituciones del Estado auxiliarán y apoyarán administrativa y técnicamente la gestión de la Autoridad de Demarcación Hídrica competente o de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, cuando ésta lo requiera.

Artículo. 262.- Multas y Remediación.- La multa correspondiente a las infracciones leves serán desde uno hasta cinco salarios mínimos unificados del sector privado, las graves de seis hasta quince salarios mínimos unificados del sector privado y las muy graves de dieciséis hasta treinta salarios mínimos unificados del sector privado.

Además de la multa el infractor estará obligado a restituir el cien por ciento de la utilidad obtenida por la comisión de la infracción o el cien por ciento del perjuicio ocasionado. La autoridad sancionadora establecerá la forma y los plazos en que deberá remediar el daño o el perjuicio causado.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo. 263.- Responsabilidad Objetiva.- La responsabilidad por daños derivados de la violación de las disposiciones de la presente Ley será diferenciada entre el promotor y el operador de la actividad que cause el daño y los responsables del control. La responsabilidad será directa y objetiva para el operador de las actividades sea público, comunitario o privado, directa o indirectamente. En caso de existir más de un operador, la responsabilidad por los daños será solidaria.

Artículo. 264.- Investigación y Evaluación de los Daños.- El Estado, a través de la autoridad competente, será responsable de investigar y evaluar los daños causados, será responsable de aplicar las medidas de reparación integral, dimensionará y evaluará los daños causados, siempre en procesos de consulta con las comunidades afectadas y descargará los costos sobre el responsable del daño.

Artículo. 265.- Responsabilidad en casos de Inactividad o Caducidad.- La inactividad o caducidad de los permisos de explotación en la producción minera e hidrocarburífera no exime al titular de una autorización de aprovechamiento productivo del agua, de las responsabilidades que se deriven de la contaminación de los causes, mantos freáticos y, en general de los recursos hídricos. Ésta responsabilidad se extenderá hasta por veinte años después de fenecido la autorización de aprovechamiento de las aguas.

Artículo. 266.- Aplicación y Extensión de los Principios de Responsabilidad.- La aplicación de los principios de responsabilidad por estos daños debe ser inmediata y debe comprender los daños cuyos efectos continúan ocurriendo aunque hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y a las empresas públicas prestadoras del servicio de agua potable y saneamiento, les corresponde la administración, operación, mantenimiento y gestión de la infraestructura en toda su integridad para el cumplimiento de sus fines.

Deberán inscribir estas estructuras en el Registro Público del Agua, de la Secretaría Nacional del Agua para que ésta ejerza el monitoreo y control técnico de dichas instalaciones.

Segunda.- Disposiciones relativas a los peritos.- Los peritos que presten sus servicios a la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua y sus organismos desconcentrados en materia del régimen jurídico y el procedimiento administrativo sancionador, deberán someterse a un concurso de méritos y oposiciones en el que acrediten una formación profesional y experiencia laboral vinculada a las materias de la presente Ley.

Dentro de este concurso, se tomarán las medidas necesarias que garanticen que las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades incidan en la impugnación de los peritos no idóneos o cuyos intereses y faltas les impidan prestar sus servicios. Los peritos seleccionados se registrarán en el Registro Público del Agua, sin que ello obste a las partes en controversia a impugnarlos dentro de los procedimientos administrativos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que reconocen y desarrollan los derechos de protección.

En cualquier caso, las partes podrán contar con sus propios peritos y en el caso de que ello no fuere posible y siempre que así se solicite, la autoridad única del agua les asignará un perito de los que constan en el Registro. Si este perito resultare inconveniente para la buena defensa de la parte y esta lo hiciera notar así, la autoridad podrá cambiarlo por una sola vez.

En ningún momento, el informe del perito es vinculante para las decisiones que tome la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua o sus organismos desconcentrados, por lo que su utilización con fines informativos y de fundamentación, deberán constar explícitamente en la motivación de todos sus actos.

Tercera.- Se ratifican todas las actuaciones de la Secretaría Nacional del Agua y de sus órganos desconcentrados que no contravengan a esta Ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen de desarrollo de la Disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la Constitución.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua, procederán de forma urgente e inmediata a

levantar un catastro y a revisar las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para el riego en orden ascendente: micro cuencas, sub cuencas y cuencas, otorgadas al amparo de la ley anterior, sobre la base de la información disponible en archivos y registros, y aquella otra que se considere oportuno recabar.

En el plazo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución, esto es, antes del 20 de Octubre de 2010, partiendo de la información recopilada, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua procederá a analizar y revisar la situación de acceso al agua de riego, con el objeto de identificar los casos de acaparamiento, concentración o acumulación de concesiones de agua para riego.

En cumplimiento de dicho plazo constitucional la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua deberá, respecto de las situaciones identificadas, dictar una resolución sobre el informe de situación de acceso al agua de riego que contendrá:

- a) Las causas que han determinado el acaparamiento, concentración y/ o acumulación.
- b) las inequidades derivadas de esta situación.
- c) Las características de la demanda de agua en la cuenca y un análisis de la problemática y conflictividad social derivada;
- d) Las conclusiones, recomendaciones y criterios que conduzcan a la reorganización del otorgamiento de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo, para garantizar una distribución y acceso más equitativo, en particular de los pequeños y medianos productores.
- e) La identificación de las concesiones que determinen la situación de concentración, acaparamiento o acumulación, así como la identidad de sus titulares.
- f) La declaración de afectación de las concesiones señaladas, al tiempo que se disponga su marginación en la inscripción correspondiente en el registro del agua.

El plazo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución podrá prorrogarse motivadamente hasta el 20 de octubre de 2011 respecto de aquellas demarcaciones hídricas que lo requieran atendiendo el

alto volumen de concesiones a revisar o la compleja situación en el acceso al agua de riego.

SEGUNDA. Cancelación, modificación o caducidad de las concesiones vigentes para un reparto equitativo del agua.- Cumplida la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución en los términos establecidos en la disposición anterior y dictadas las resoluciones previstas en ella, esto es la resolución que contenga el informe de situación de acceso al agua de riego y de la prórroga del plazo establecido en la transitoria vigésimo séptima, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua procederá, en el plazo de tres meses, prorrogables por tres meses adicionales, a incoar y resolver los correspondientes expedientes individualizados para la cancelación, modificación o caducidad de las autorizaciones o concesiones previamente declaradas afectadas, siguiendo para ello el procedimiento y los plazos establecidos en esta ley.

La falta de incoación del expediente individualizado o su no resolución en dicho plazo no impide que con posterioridad, y siempre en el plazo indicado en la transitoria anterior, pueda procederse a la tramitación de dicho expediente respecto de las autorizaciones o concesiones declaradas afectadas, y ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos por su omisión o retardo.

TERCERA.- Canje de concesiones de derechos por autorizaciones para uso o aprovechamiento del agua.- Las concesiones del derecho de uso y aprovechamiento del agua otorgadas antes de la vigencia de esta ley, una vez que se inscriban en el Registro Público Único del Agua se canjearán de conformidad con lo dispuesto en la presente disposición por autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo dentro del año siguiente a la publicación de ésta ley en el Registro Oficial.

Para el canje se requiere necesariamente la previa cancelación al Estado de las tarifas a cuyo pago estén obligados legalmente, para lo cual la autoridad hídrica competente expedirá, a petición de parte interesada, certificación de deuda cuantificando las tarifas debidas y no pagadas, así como, una vez abonadas, el correspondiente certificado de cancelación.

Para el efecto deberán solicitar a la Autoridad de Demarcación Hídrica competente la inscripción de la concesión o concesiones de que sean titulares, acompañando:

- a) Copia legal de la resolución que la otorgó.
- b) Uso o destino del agua para el que se otorgó.
- c) Protocolo de verificación del caudal utilizado, de acuerdo al formato establecido por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.
- d) Catastro de usuarios del agua, con indicación del destino que se da. En caso de agua para riego, se indicará la extensión del área bajo riego.
- e) Certificación de haber cancelado las tarifas debidas o de no adeudar cantidad alguna por tal concepto.

Dentro de los primeros ciento ochenta días del plazo establecido se procederá al canje de las concesiones de agua para riego y en el plazo restante las demás concesiones. Concluido el indicado plazo, los derechos de aprovechamiento de agua caducarán.

La solicitud de inscripción será atendida por la Autoridad de Demarcación Hídrica competente, en estricto orden de presentación; y cumplidos los requisitos anteriormente referidos, se emitirá la respectiva autorización, de conformidad con las condiciones previstas en esta ley. En el caso que deban presentarse documentos como licencias ambientales, estudios técnicos, etc. que prevé el procedimiento legal, se conferirán los plazos adecuados para su presentación, sin perjuicio de proceder a la inscripción, bajo condición de presentación de los referidos documentos.

El canje de concesiones por autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo de agua no excluye ni limita la potestad de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua para revisar la situación de acceso al agua de riego de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución así como en las dos siguientes disposiciones transitorias de esta ley.

CUARTA.- Usos y aprovechamientos informales. Procedimientos y criterios de regularización.- Por uso o aprovechamiento informal se entiende aquellos usos o aprovechamientos productivos del agua que tienen un carácter ilícito por realizarse careciendo de autorización concedida. El régimen transitorio contenido en la presente disposición se aplicará única y exclusivamente respecto de los usos o aprovechamiento informales del agua iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Se podrá regularizar de forma excepcional los usos o aprovechamientos informales, en caso de proceder conforme a las disposiciones de esta ley, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Declaración: En el plazo de noventa días desde la publicación de la presente ley, todas aquellas personas que vengán realizando un uso o aprovechamiento informal del agua deberán declararlo a la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua la que procederá a inscribirlos en un registro especial de carácter público. La declaración de uso o aprovechamiento informal del agua se hará por escrito según modelo oficial proporcionado por la Agencia de Regulación y Control en el que se incluirán todos los datos e información que permitan conocer con exactitud la localización de la fuente superficial o subterránea de agua, cantidad utilizada, destino y modo de manejo;

b) Comprobación: En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua realizará las inspecciones necesarias para comprobar la realidad de las declaraciones presentadas y se levantará la correspondiente acta de comprobación;

Este plazo podrá prorrogarse de acuerdo al número de declaraciones ingresadas en cada demarcación hídrica.

c) Valoración: Partiendo de las declaraciones presentadas y de las actas de comprobación levantadas, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua procederán a valorar los usos y aprovechamientos informales en cuantía equivalente al importe de las tarifas que se debieran haber pagado en caso de haber contado con autorización, de conformidad con los criterios definidos en esta ley. Dicha cantidad principal se incrementará con un recargo del diez por ciento más los intereses devengados desde el momento en que debieron haberse cancelado al Estado;

d) Cancelación: Una vez dictada la resolución por la que se cuantifique el valor de los usos o aprovechamientos informales, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua notificarán la correspondiente orden de pago. La que deberá ser cancelada en el plazo de sesenta días desde su notificación y una vez efectivizado el pago se expedirá la correspondiente certificación. Si la orden de pago no se cancela dentro de los treinta días siguientes a su emisión, la Autoridad de Demarcación Hídrica iniciará el procedimiento coactivo;

e) Solicitud de regularización: Una vez cancelada la orden de pago correspondiente a los usos o aprovechamientos informales y en el plazo de veinte días desde dicha cancelación, se podrá solicitar la regularización de los mismos mediante petición fundamentada de acuerdo a lo establecido en esta ley, a la solicitud deberá incorporarse la certificación que acredite la cancelación de orden de pago correspondiente a dichos usos o aprovechamientos informales. En esta petición, no se podrá solicitar el uso o aprovechamiento de un caudal en volumen superior al declarado como informal, tampoco podrá solicitarse para destinarlo a usos o aprovechamientos distintos de los que fueron formalmente declarados y/o comprobados en la inspección practicada;

f) Tramitación: la solicitud de regularización se tramitará siguiendo el procedimiento establecido por esta ley y el Reglamento para las solicitudes de autorización para uso o aprovechamiento del agua.

a) Resolución: Sólo se podrá acceder a la regularización solicitada mediante resolución motivada de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua. En caso de usos o aprovechamiento informal del agua de riego, dicha resolución deberá emitirse una vez se haya dictado la Resolución prevista en la disposición transitoria segunda y cumpliendo de forma obligatoria con las conclusiones, recomendaciones y criterios de reorganización de las autorizaciones prevista en la misma, de modo que, con el proceso de regularización se cumpla el mandato constitucional de asegurar una distribución y acceso más justo y equitativo al agua, en particular de los pequeños y medianos productores.

Tratándose exclusivamente de usos informales de agua por parte de sistemas comunitarios de organización y gestión del agua definidos en esta ley, cualquiera que sea el caudal manejado o, de pequeños productores individuales que utilicen caudales inferiores a 10 litros por segundo, quedarán exentos de su obligación de cancelar al Estado el valor del uso informal realizado con el recargo e intereses anteriormente definidos, y podrán regularizar su uso informal siguiendo el siguiente procedimiento simplificado:

a) Declaración-solicitud: En el plazo de cuarenta días desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, los solicitantes de la regularización deberán presentar un escrito según modelo oficial, declarando el uso informal realizado y solicitando su regularización;

b) Comprobación: En el plazo de noventa días prorrogables por otros noventa la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua realizarán las inspecciones y comprobaciones necesarias; y,

h) Tramitación y Resolución: la solicitud de regularización se tramitará y resolverá en el plazo máximo de noventa días siguiendo el procedimiento establecido por esta ley para las solicitudes de autorización para uso de agua. La regularización se obtendrá mediante Resolución motivada dictada por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua que contará con el informe previo que asegure que dicha autorización de uso no vaya a afectar a otros usos del agua que tengan legalmente mayor prioridad o generar por su relación con otras autorizaciones solicitadas u otorgadas una situación de acaparamiento, concentración y/o acumulación de autorizaciones. Quienes se acojan a los procedimientos extraordinarios de regularización establecidos en la presente disposición transitoria quedarán exentos de responsabilidad sancionadora única y exclusivamente respecto de los caudales cuyo uso o aprovechamiento informal hayan venido realizando hasta ese momento, hayan sido declarados sin falsedad u omisión y resulten amparados por la Resolución estimatoria de la regularización. En caso se desestime la petición de regularización se procederá a incoar el correspondiente expediente administrativo sancionador.

Del mismo modo, cuando la resolución dictada por la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua venga a estimar parcialmente la petición de regularización, de tal forma que sólo se conceda autorización respecto de una parte del caudal informal utilizado o aprovechado, se procederá a incoar el expediente administrativo sancionador respecto de la parte del caudal informal no regularizado, siempre que la diferencia entre el caudal informal efectivamente usado o aprovechado y el regularizado sea superior a un quince por ciento. Dicha exención de responsabilidad no comprenderá los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la publicación oficial de esta ley, aún cuando tuvieran por objeto caudales que resulten regularizados, ni por otros usos o aprovechamientos informales que realicen.

Quienes hayan regularizado su aprovechamiento productivo informal del agua de conformidad con la presente disposición transitoria, no podrán solicitar en el plazo de diez años otro aprovechamiento para caudal superior o destino distinto del que hubiese declarado en el proceso de regularización.

QUINTA- Transferencias de competencias de las Corporaciones Regionales de Desarrollo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados

según sus competencias constitucionales.- Dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, las Corporaciones Regionales de Desarrollo creadas legalmente transferirán a la Secretaría Nacional del Agua todas las competencias de rectoría de los recursos hídricos relativas a la planificación hídrica; y, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Parroquiales Rurales que corresponda, las competencias de planificación del desarrollo, ejecución, operación y mantenimiento de sistemas de riego, calidad del agua, prevención y control de la contaminación, en cumplimiento a las disposiciones de la Constitución y de esta ley. Las competencias sobre riego que ejerzan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, las ejercerán en el marco de la ley y de las políticas nacionales de riego y el Plan Nacional de Riego que establezca la instancia que ejerce la rectoría nacional sobre el riego.

Transcurrido el plazo previsto, operará la derogatoria de las leyes de creación de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, entendiéndose estas competencias transferidas de forma definitiva.

SEXTA.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales.-

Hasta que se conformen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución, la ejecución de obras en las cuencas hidrográficas, serán asumidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales por sí solos o en mancomunidad.

Hasta que se constituyan las regiones presidirá el Consejo de Demarcación Hídrica un Prefecto Provincial electo de manera concertada entre los Prefectos Provinciales cuyo territorio conforma la demarcación hídrica.

En los casos que esta ley señale representación de Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales o se de función al Gobernador Regional, los Prefectos Provinciales elegirán de entre ellos un Prefecto Provincial para que cumpla transitoriamente dichas funciones.

SEPTIMA.- Funciones transitorias de la Agencia de Regulación y Control.-

Hasta tanto se cree la Superintendencia de Recursos Hídrico, la Agencia de Regulación y Control, adscrita al Consejo Intercultural y Pluricultural del Agua, controlará la calidad del agua potable, distribuida en ciudades y centros poblados, establecerá el cumplimiento de los parámetros nacionales de calidad y cantidad del agua y dispondrá el cumplimiento de dichos parámetros a las entidades proveedoras de los servicios. También ejercerá control de la calidad y

cantidad del agua para riego en coordinación con las instituciones públicas que tengan competencia sectorial en estos usos y aprovechamientos.

OCTAVA. Inventario Nacional de Recursos Hídricos.- En el plazo de dos años a partir de la vigencia de esta ley, la Autoridad Única del Agua, en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones de usuarios, realizará el inventario nacional de recursos hídricos, de aguas superficiales y subterráneas por cuencas, sub cuencas y micro cuencas hidrográficas, que incluirá la situación de las fuentes y catastro de usuarios.

NOVENA.- Construcción de sistemas de abastecimiento de agua, sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.- En salvaguarda del derecho humano al agua, y del derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, según sus competencias, implementarán inmediatamente sistemas adecuados para el abastecimiento de agua potable; de modo que en el plazo máximo de cinco años a partir de la expedición de la presente ley, quede plenamente garantizado el acceso de la población al agua potable.

Del mismo modo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales procederán inmediatamente a la planificación, implementación y construcción de los sistemas de alcantarillado y de la infraestructura para tratamiento de aguas residuales y desechos urbanos, de modo que en el plazo máximo de cinco años se cubran las necesidades de saneamiento de toda la población y se trate la totalidad de las aguas servidas.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales establecerán en coordinación con la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua y el Estado central una programación de obras y el financiamiento respectivo.

El Estado central garantizará la asignación de los fondos necesarios para la implementación de estas obras.

DÈCIMA.- Tramitación de Concesiones de Derechos de Uso y Aprovechamiento del Agua en Curso.- Los trámites en curso para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua, continuarán tramitándose de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes al momento del ingreso de la petición. En todo lo demás, esto es, respecto de la información requerida, las condiciones y obligaciones que deben asumir los titulares de una autorización, se estará a lo previsto en esta ley.

En el plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de esta ley, las Autoridades de Demarcación hidrográfica de la Secretaría Nacional, resolverán los expedientes administrativos que les transfieran las Agencias de Agua que correspondan a su jurisdicción y que no hayan sido declarados en abandono.

DECIMOPRIMERA.- Plazo legal de vigencia para las concesiones del derecho de aprovechamiento de agua otorgadas por plazo indefinido.- En garantía del derecho humano al agua y permanencia del patrimonio nacional estratégico de uso público, todas las concesiones del derecho de aprovechamiento de agua destinadas para actividades productivas, otorgadas a plazo indefinido o por el “período de vida útil de la empresa” en contra de norma legal expresa antes de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de vigencia de dos años, contado a partir de la fecha en que esta ley se publique en el Registro oficial. Sin perjuicio de que tales concesiones resulten afectadas por el régimen de aplicación de la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución prevista en esta ley.

DÉCIMO SEGUNDA. Fusión por Absorción.- Fusionase por absorción la Junta de Recursos Hídricos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López y la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado “La Estancilla” al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que dentro de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, estas entidades sean transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o provinciales que correspondan, de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales.

Fusionase también por absorción al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, y la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo para que dentro de 180 días a partir de la vigencia de esta ley sean transferidas, la primera a los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Manta, Rocafuerte, Santa Ana, Jaramijó y Montecristi; y a los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Esmeraldas, Atacames, Rio Verde, la segunda de conformidad con los objetivos de organización y gestión previstos en las disposiciones constitucionales.

Fusionase por absorción el Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute a la Secretaría Nacional del Agua, de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Dentro de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, el Presidente de la República expedirá un Decreto Ejecutivo, con el procedimiento para su ejecución.

DECIMO TERCERA.- Extinción de concesiones y contratos.- Se extinguen todas las concesiones otorgadas para el uso y aprovechamiento del agua a

personas naturales y/o entes jurídicos, de derecho público o de derecho privado, que hayan utilizado el recurso hídrico para otro destino del que concedido, o dando prioridad a otros fines que el consumo humano y riego; según determinen la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

Así mismo se extinguen todos los contratos de construcción, administración, operación, mantenimiento y explotación celebrados con personas naturales y/o jurídicas que ilegal o anti técnicamente hayan operado o administrado presas o sistemas de presas, trasvases e infraestructuras hidráulicas, poniendo en riesgo inminente su funcionamiento y sostenibilidad, según determinen la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua.

Se extinguen los siguientes contratos:

a) Contrato para la construcción, operación, mantenimiento y explotación de centrales de generación hidroeléctrica, celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía Manageneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;

b) Contrato de Administración accionaria celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía La Fabril S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;

c) Contrato de Operación, administración y mantenimiento de presas, estación de bombeo, trasvase de agua y obras anexas, celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía Manageneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003; y,

d) Todos los demás contratos y negocios jurídicos vinculados a los contratos antes mencionados.

A partir de la vigencia de esta ley se encarga a la Secretaría Nacional del Agua que administre, controle, regule y maneje el sistema de presas, trasvases e infraestructura hidráulicas públicas de proyectos de propósitos múltiple con la finalidad de que se pueda garantizar el agua para consumo humano y riego; en un plazo de un año dichas instalaciones deberán ser transferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados según sus competencias, de conformidad con la presente ley.

Como consecuencia de la extinción, de que trata esta disposición se revierten al Estado, a través de la Secretaría Nacional del Agua, la administración, operación y control de las presas de agua “La Esperanza” y “Poza Honda”; la estación de bombeo Severino; así como los trasvases de agua “La Esperanza a Poza Honda” y “Poza Honda a Mancha Grande” sus anexos, bienes accesorios y obras complementarias y su administración.

Se reconocerá al concesionario o contraparte en el contrato, únicamente el valor de los activos, que se determinará pericialmente, de los cuales se deducirá todos los pasivos, depreciaciones y los gastos necesarios para el óptimo funcionamiento de las presas, de sus obras y bienes complementarios. No se reconocerá daño emergente ni lucro cesante. El Estado a través de la Secretaría Nacional del Agua nominará el perito y determinará los valores correspondientes. Del indicado valor deberá deducirse todos los pasivos que tengan las instalaciones y los gastos que requiera el óptimo funcionamiento de la infraestructura, incluyendo obligaciones y pasivos ambientales.

DECIMO CUARTA.- Ejercicio de la competencia constitucional municipal de prestar servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental.- En cumplimiento de la Constitución, se dan por terminados los derechos para la prestación de los servicios de gestión, administración, provisión y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental, prestados por empresas privadas o mixtas cuya participación accionaria provenga en su mayoría de fuentes privadas.

En consecuencia, en el plazo de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en ejercicio de su competencia constitucional exclusiva de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental, y en garantía del derecho humano al agua, asumirán plena y directamente la prestación de los citados servicios.

DECIMO QUINTA.- Plazo para transformar el envasamiento privado del agua en iniciativas públicas o comunitarias.- En cumplimiento a los mandatos constitucionales, en un plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente Ley, las iniciativas privadas de envasamiento de agua para consumo humano, deberán transformarse en empresas mixtas donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados tengan mayoría accionaria; o, en formas de producción en asociación con iniciativas productivas de la economía social y

solidaria. La institucionalidad de la Autoridad Única del Agua vigilará el proceso descrito.

En consideración a los niveles de contaminación por los residuos plásticos derivados de los envases utilizados para bebidas embotelladas, esta Ley prescribe que en el plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley, las empresas productoras de bebidas o las envasadoras deberán aplicar mecanismos de responsabilidad extendida del productor para recuperar los envases desechables que se encuentren en circulación y establecer de manera inmediata mecanismos efectivos para el uso exclusivo de envases retornables.

DECIMO SEXTA.- Plazo para la utilización de aguas termales y medicinales.- Las personas naturales o jurídicas privadas que realizan la actividad consistente en la utilización de aguas termales y medicinales, continuarán haciéndolo hasta que concluya el plazo de la autorización el que no podrá ser mayor de dos años a partir de la expedición de esta ley. La renovación de estas autorizaciones sólo podrá ser solicitada por empresas mixtas, organizaciones comunitarias o entidades de la economía popular y solidaria.

Al finalizar el plazo de la autorización y si ésta no se renueva, las obras e instalaciones para su aprovechamiento pasarán a propiedad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, Parroquial o los sistemas comunitarios, previa indemnización de ley.

DECIMO SEPTIMA.- Delimitación de las Áreas de Protección Hídrica.- En garantía del orden de prelación previsto en la Constitución, las instancias de la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional o descentralizada de ser el caso, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a delimitar las áreas de protección hídrica de las que se abastecen los sistemas públicos y comunitarios del agua para consumo humano y riego que garantice la soberanía alimentaria, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación.

DECIMO OCTAVA.- Delimitación de las áreas sujetas al Régimen Especial de Prohibición de Adquisición de Tierras.- En el plazo de dos años a partir de la vigencia de esta Ley, la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua deberán identificar y delimitar mediante resolución motivada las tierras en donde se encuentren fuentes naturales, zonas de recarga o de protección hídrica afectadas al uso o aprovechamiento, en los términos e esta ley, cuyo

manejo pueda menoscabar la soberanía del Estado, la integridad del dominio hídrico público, el derecho humano al agua o la soberanía alimentaria.

DECIMA NOVENA.- Conformación de los Consejos de Demarcación Hídrica.- En el plazo de 180 días el Presidente de la República, dictará el Reglamento General de aplicación a esta Ley, respecto de las normas reglamentarias para la conformación de los Consejos de Demarcación Hídrica en base a la propuesta de composición e integración que proponga el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua a través del titular de la Secretaria Nacional del Agua. La propuesta será formulada en un proceso participativo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Decreto legislativo de creación del Centro de reconversión económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago. R.O. 698 de 23 de diciembre de 1958.
2. Ley de creación del Instituto ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS) R.O No. 430 del 4 de febrero de 1965
3. Ley de La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Rio Guayas (CEDEGE) R.O. No. 645 de 13 de Diciembre de 1965
4. Ley de creación del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos (INERHI) R.O No. 158 de 11 de noviembre de 1966
5. Ley de juntas Administradoras de Agua Potable y Alcantarillado. R.O. No. 802 del 29 de marzo 1979
6. Decreto legislativo de creación de la Junta de recursos hidráulicos de Jipijapa y Paján. R.O. No. 48 de 19 de octubre de 1979.
7. Ley de creación de la Comisión de desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre. (CEDEM) R.O. No. 553 de 11 de abril de 2002.
8. Ley de desarrollo hídrico de Manabí. R.O No. 728 de 19 de diciembre de 2002.

9. Texto unificado de la legislación secundaria de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) R.O. 10 de 29 de enero de 2003.
10. Codificación de la Ley de aguas R.O. No. 339 de 20 de mayo del 2004
11. Ley de creación del Consejo de gestión de aguas de la cuenca del Paute. R.O. 141 de 9 de noviembre de 2005.
12. Ley de modernización del Estado, privatizaciones y prestación de los servicios públicos por parte de la iniciativa privada. Art. 41. R.O. 349 de 31 de diciembre de 1993.
- 13.- Código Civil, art. 162 (Codificación 10, Registro Oficial, suplemento 46, de 24 de junio de 2005)
14. Ley de Creación de Empresas de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" y de Contratación de Obras. R.O. 481 de 12 de julio de 1994
15. Ley Reformatoria a la Ley No 075 de Creación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, promulgada en el Registro Oficial 594 del 21 de diciembre de 1994; y
- 16.- Ley de creación EMAPA "Regional la Estancia". Ley No, 2000-27. RO/ Sup 190 de 24 de Octubre 2000